

GUSTAVO HERNANDO FORERO C.

Abogado

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá.

92 Fda 7
221
JUL 27 '15 AM 11:53

REF: PROCESO ORDINARIO No. 04-2015-064

ACTORES: NATALIA LORENA PINILLA VARGAS y otros

DEMANDADOS: TRANSPORTES GALAXIA S.A.; ELIZABETH ESPITIA VELASQUEZ; SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y JOSE ROSEMBERG ARANGO PARRA.

JUEZ 47 CIVIL CTO.

GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.072.900 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado 11.752 del C.S.J. actuando dentro del poder conferido por ELIZABETH ESPITIA VELASQUEZ, quien también es mayor de edad, domiciliado y residente ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.522.965 expedida en Bogotá, dentro del término conferido para ello, doy respuesta a la demanda instaurada por NATALIA LORENA PINILLA VARGAS; YURI ANDREA PINILLA VARGAS, PAULA ANGELICA VARGAS AVILA Y ORLANDO PINILLA PINILLA contra mi mandante y otros, de conformidad con los siguientes pronunciamientos:

1- A LOS DENOMINADOS HECHOS Y OMISIONES:

AL 1.1: Hecho que se admite.

AL 1.2: Hecho que no se admite. Durante toda la contestación de esta demanda se indicará que el accidente de tránsito que es motivo de los hechos de la demanda y su contestación, se debe no a la conducta del señor JOSE ROSEMBERG ARANGO sino a la imprudencia, impericia y violación de las normas de tránsito del señor ORLANDO PINILLA PINILLA, demandante en este proceso.

AL 1.3: Hecho que no se admite; el accidente de tránsito no solo tiene esa causa sino el incumplimiento por parte del señor ORLANDO PINILLA PINILLA de las normas de tránsito.

AL 1.4: Hecho que se admite porque así está consignado en el croquis aportado; sin embargo debe aclararse que el croquis presenta una serie de inconsistencia y omisiones que se harán resaltar en las excepciones de esta contestación por peritación que se aporta a este proceso como prueba.

AL 1.5: Hecho que no se admite, tal como se indica en el numeral anterior se probará que el croquis tiene una serie de falencias e inconsistencias; que omite el agente que lo levanta, el croquis debe señalar las verdaderas causas del accidente. Además el agente de tránsito no estuvo presente en el accidente y su señalamiento de probable causa es una apreciación subjetiva y no pericial.

AL 1.6: Hecho que no podemos admitir por ser incompleto y no contener todas las características y todos los elementos que se encuentran consignados en el croquis que se aporta por los demandantes.

AL 2.1.: No es cierto en la forma expresada; el choque no fue causado sobre el vehículo de placas BVF-347.

AL 2.2.: Hecho que no le consta a mi mandante pues no participó en esa actividad y no estuvo presente en el momento del accidente...

AL 2.3.: Hecho que no se admite, no aparece manifestado por la parte actora de donde proviene esa manifestación.

AL 2.4.: Hecho que no se admite. La peritación médica evaluativa que se aporta, por presentarse a un proceso, debe tener el mismo tratamiento de una prueba pericial y esta debe reunir todas las características de esa prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del código general del proceso.

AL 2.5.: Hecho que no se admite; en este punto la parte actora no diferencia a esta incapacidad entre incapacidad médica o incapacidad laboral.

AL 2.6.: Hecho que se admite por ser descriptivo y previo, sin embargo se debe determinar en el final de la atención médica cual fue el verdadero resultado pues el ingreso es la sintomatología pero no es el resultado de la evaluación médica.

AL 2.7.: Hecho que no se admite; en este punto la parte actora no diferencia a esta incapacidad entre incapacidad médica o incapacidad laboral.

AL 2.8: El hecho se admite en cuanto eso expresa una historia clínica aportada, pero se debe determinar en el final de la atención médica cual fue el verdadero resultado pues el ingreso es la sintomatología pero no es el resultado de la evaluación médica, más teniendo en cuenta que la señora PAULA ANGELICA VARGAS, tiene una preexistencias médicas que complican su estado de salud.

AL 2.9.: El hecho no se admite; el estado de salud previo de la paciente, hoy demandante, es el causante de su incapacidad, de su trauma y de su estado. Tal como lo indica la demanda esta demandante tuvo una intervención clínica previa que incide en lo expresado en la evaluación médica.

AL 2.10.: No se admite este hecho, como parte de la responsabilidad; pudo haber estado hospitalizada, pero no se sabe cuál fue la causa por no constar el tratamiento y las circunstancias que determinan el estado clínico.

AL 2.11: No se admite este hecho. El diagnóstico hace referencia al estado de la pierna del paciente pero no determina la causa de su estado, en este examen aportado no se establece la diferencia que existe entre el estado previo de la paciente (especialmente su herida en vías de sanación según el actor) y el estado médico generado por un accidente de tránsito.

AL 2.12: No podemos pronunciarnos sobre este hecho, puesto que como se indicó en el punto anterior no se sabe si el estado clínico de la paciente se debe al accidente de tránsito o a la cirugía previa que había tenido.

AL 2.13.: Es cierto en cuanto a la circunstancia del reconocimiento médico, porque así se encuentra en la historia dentro del expediente; sin embargo debemos indicar que no se encuentra clarificado el porqué de cada comportamiento físico; no se indica de donde proviene la herida abierta; cual la causa del proceso infeccioso etc. Sin embargo y desde ya objetamos la incapacidad porque en esta no se hace la diferencia entre incapacidad médica e incapacidad laboral; la incapacidad médica es la que se le entrega a un paciente para que obtenga una curación definitiva, mientras que la laboral hace referencia al término que una persona debe dejar de trabajar por su estado; en una persona independiente no necesariamente coinciden estas dos incapacidades.

AL 2.14.: Es cierto que eso indicó medicina legal, pero no determinó de donde proviene ese diagnóstico, circunstancia que hace la prueba inaceptable.

AL 2.15.: Aunque eso es lo que indica Medicina legal, no por esa circunstancia se encuentra aclarada la causa de la deformidad y por ello no se admite este hecho.

AL 2.16.: Es un hecho sobre el cual no podemos pronunciarnos pues se debe a una circunstancia personalísima

GUSTAVO HERNANDO FORERO C.

Abogado

AL 2.17.: No se admite este hecho; el demandante aporta el historial clínico que indica circunstancias de tiempo y modo y lugar.

AL 2.18.: No se admite este hecho; conteniendo dos hechos distintos debemos indicar: a la primera parte no podemos manifestarnos sobre esto por ser una conducta desplegada por la actora del proceso en la que no tuvo intervención mi mandante. La segunda, es una aseveración de comportamientos y hechos personales.

AL 2.19.: No se puede admitir este hecho; los actores deben probar este hecho con documentos de afiliaciones a seguridad social y a pensión; y aquellas pruebas que puedan establecer la certeza del hecho como obligaciones tributarias etc.

AL 2.20.: No se puede admitir este hecho por lo mismo expresado en el punto anterior, además se debe saber que la decisión de venta de un establecimiento de comercio es un acto personal que no deviene sino de la decisión personal porque el establecimiento opera como una actividad independiente.

AL 2.21.: No se admite este hecho como causante de daño; las conductas propias de una esposa y madre frente a las decisiones familiares no pueden ser tenidas en cuenta para el daño proveniente de un tercero, es un hecho propio.

AL 2.22.: No se admite este hecho; si como lo indica la demanda las circunstancias de abatimiento, tristeza y angustia son generados porque decidió aislarse es un hecho propio que no puede ser indemnizado por un tercero.

AL 2.23.: No se admite este hecho como probado porque son circunstancias morales que deben ser valoradas por el juez.

AL 2.24.: No se puede admitir este hecho como dañoso porque la venta de un establecimiento de comercio es una decisión del comerciante.

AL 2.25.: No se admite este hecho por lo expresado en el 2.23.

AL 2.26.: No se admite este hecho porque son conductas personales que deben traslucirse en el proceso.

AL 2.27.: No nos consta este hecho, es una conducta efectuada por los demandantes con un tercero en el que mi mandante no intervino ni tuvo conocimiento.

AL 2.28.: No nos consta este hecho por lo manifestado en el punto anterior.

AL 2.29.: No nos consta este hecho por lo manifestado en el punto anterior.

AL 2.30.: No nos consta este hecho por lo expresado anteriormente.

AL 3.1: Se admite este hecho

AL 3.2: No se admite este hecho; la causa exclusiva del accidente de tránsito no solo es la manifestado por los actores sino la imprudencia, la impericia y la inobservancia de las normas de tránsito del conductor del vehículo de placas BVF 347 señor ORLANDO PINILLA PINILLA.

AL 4.1.1.: No se admite este hecho por las mismas razones expuestas en el numeral anterior

AL 4.1.2: No se admite este hecho pues se ha indicado que el accidente ocurre como consecuencia de la imprudencia, impericia y violación de las normas de tránsito por parte del señor Pinilla Pinilla. Pero, además los daños planteados en la demanda en cuanto hace referencia a la señora PAULA ANGELICA VARGAS provienen de su estado anterior, su condición física, sus intervenciones médicas y su medicación.

AL 4.2.1.: Se admite que el señor mencionado era el conductor del automotor; pero no se puede admitir que este haya sido el causante del accidente.

Al 4.2.2.: Se admite este hecho en cuanto hace referencia a la calidad de propietaria del automotor; la solidaridad y la responsabilidad de esta no se admite.

Al 4.2.3.: Se admite este hecho en cuanto a que TRANSPORTES GALAXIA es la empresa vinculante; pero no se admite en momento alguno responsabilidad de esta empresa.

Al 4.2.4.: Se admite este hecho en cuanto a la calidad de empresa aseguradora; no se admite que esta sea responsable de pagar los daños, pues su responsabilidad se deriva de la que pudiese tener el asegurado.

2- A LAS PRETENSIONES:

A LA UNO : No se acoja esta pretensión teniendo en cuenta que sobre este punto, tal como se demostrará el accidente se genera por culpa de la imprudencia y la impericia del demandante ORLANDO PINILLA PINILLA, al no respetar las señales de tránsito, ser imprudente al sobrepasar una zona escolar; no respetar los estoperoles viales.

A LA DOS No se acoja esta pretensión por lo expresado en el punto anterior.

A LA TRES: Por ser una consecuencia de las pretensiones UNO y DOS, no se acoja por los argumentos expuestos. No obstante lo anteriormente expresado debemos indicar que el daño inmaterial es una determinación judicial.

A LA CUATRO: Por ser una consecuencia de la declaración UNO, no se acoja por los argumentos expuestos.

No obstante lo anterior tenemos que considerar que el juramento estimatorio debe ser tenido en cuenta para la tasación de perjuicios y que los daños morales deben ser tasados por el juez y los daños a la salud deben ser probados.

A LA CINCO: Por ser una consecuencia de la declaración UNO, no se acoja por los argumentos expuestos. No obstante lo anteriormente dicho, la liquidación del daño moral debe ser tasada por el juez y el daño a la salud debe ser probado.

A LA SEIS: Por ser una consecuencia de la declaración UNO, no se acoja por los argumentos expuestos. No obstante lo anteriormente, la liquidación del daño moral debe ser tasado por el juez y el daño a la salud debe ser probado.

A LA SIETE: Por ser una consecuencia de la declaración uno, no se acoja por los argumentos expuestos. No obstante lo anterior tenemos que considerar que los daños morales deben ser tasados por el juez

A LA OCHO: Es una posibilidad legal, sin embargo debemos oponernos a ella porque como se ha manifestado no existe responsabilidad en el daño.

A LA NUEVE: Es una orden judicial que se debe cumplir

3- **AL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Teniendo en consideración que el juramento estimatorio es prueba de las pretensiones materiales no nos pronunciamos sobre perjuicios materiales, los cuales deberán, de todas maneras ser probados porque la base de las excepciones es la inexistencia del daño-

En cuanto al lucro cesante se debe mirar el concepto de este y la causa que lo genera; de todas maneras se debe tener en cuenta que dentro del mismo

- 1- No se tienen en cuenta los gastos personales
- 2- No se tienen en cuenta los gastos que genera la producción de esas sumas
- 3- No se tienen en cuenta la incapacidad médico legal y se toman 8 meses como tiempo del daño

4- **EXCEPCIONES:**

A- **RUPTURA DEL NEXO CAUSAL:** Como se demostrará dentro de este proceso, el nexo causal que conlleva a la condena por responsabilidad extracontractual se ha visto roto por la forma y por los hechos que generaron el daño y por la responsabilidad del señor PINILLA PINILLA en el accidente; de conformidad con la peritación que se aporta la vía por la que el demandante PINILLA transitaba; la carrera 28 A, antes del sitio de colisión pasó por cuatro estoperoles viales; por una señal de zona escolar y por una intercesión de zona escolar demarcada en la vía. rompiéndose con ello la relación causa - efecto.

"responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes:

*"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció"*¹.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010

GUSTAVO HERNANDO FORERO C.

Abogado

De igual forma, ha indicado que la teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista, la cual se encuentra fundamentada, para el caso de la responsabilidad extracontractual, en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, otorgándole al elemento subjetivo *“notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización”*.

“ 4.2. *La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes.*

“La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa *“que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”*. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, ...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”².

“ Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como *“responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes”*.

2Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01. Sentencia del 3 de noviembre de 2011.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘[l]a reducción del daño se conoce

en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”³. (Resaltado original).

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado “concausas” o “causas adicionales”⁴.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 11001-31-03-028-2002-00188-01. Sentencia del 14 de diciembre de 2012.

GUSTAVO HERNANDO FORERO C.

Abogado

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales *“si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, ‘pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo’, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente”*.

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además *“la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”*; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente.⁵

“ Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que *opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar*. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor. ⁶

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Casación Civil SC8209 del 21 de junio de 2016 siendo magistrado el Doctor Luis Armando Tolosa Villabona dice “ (---) derruir el nexo causal, mediante la prueba de la existencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la conducta de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, no bastando, por consiguiente, demostrar la debida diligencia y cuidado.”

⁵Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 11001-31-03-028-2002-00188-01. Sentencia del 14 de diciembre de 2012.

⁶Referencia: expediente T-4281422. Acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Mosquera Murillo y otros en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó. Magistrado Ponente:JORGE IVÁN PALACIO PALACIO Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)

“ La conducta de la víctima de un suceso dañoso, desde luego, puede tener repercusiones en el plano indemnizatorio. De una parte, si representa la causa única y determinante del resultado, significa que el hecho no es imputable al demandado; y de otra, si participó en la producción del daño., el respectivo *quantum* se atenúa.”

“ (...) si la persona afectada se ha puesto en forma imprudente, es apenas natural entender que el agente, en palabras de esta corporación “ (...) no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir (...) íntegramente, el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio orar o por su particular omisión, no solo debe responder quien solo coadyuvó a su producción, quien realmente no es su autor único, sino solamente su copartícipe” “1

No hay duda que el conductor PINILLA PINILLA fue imprudente, no tuvo pericia y violó las normas de tránsito en su conducción; en la peritación que se aporta se tiene como conclusión: " sin embargo se tiene que determinar que el conductor 02 que se trasladaba sobre la carrera 28ª en el sentido norte –sur, faltó en su cuidado, toda vez que en dicha intercesión se encuentra con la respectiva señalización de “zona escolar, estoperoles, reductor virtual (...)””7

B- VALOR PROBATORIO DE LOS CONCEPTOS DE MEDICINA LEGAL:

Medicina legal es un órgano del estado que realiza valoraciones médico legales; por esta razón me permito adjuntar lo que textualmente dice su página de presentación en internet.⁸

Navegación

- Contáctenos
- Rutas de Atención a la ciudadanía
- Servicios
- Preguntas Frecuentes
- Glosario
- Buzón de Sugerencias, quejas y reclamos
- Respuesta de Sugerencias, Quejas y Reclamos
- Quejas y reclamos INMLCF
- Participación Ciudadana
- Ayudas Para Navegar El Sitio
- Ofertas de empleos
- Nombramientos
- Notificaciones Judiciales
- Procesos Judiciales

7Pagina 7 de CONCLUSIONES peritación elaborada por el investigador de accidentes de tránsito HERNAN ORTIZ CAICEDO, aportado a este proceso

8http://www.medicinalegal.gov.co/examen-medico-legal

- [Directorio Medicina Legal](#)
- [Red Nacional de Cadáveres en Condición de No Identificados y Búsqueda de Personas Desaparecidas](#)
- [Mapa de sitio](#)
- [Formato para presentar derechos de petición](#)
- [Instituto Nacional de Medicina Legal](#)
- [Servicios a la ciudadanía](#)
- [Servicios](#)
- [Examen Médico Legal](#)

Examen médico general

Tipo del servicio: Consulta.

¿En qué consiste? Consiste en realizar valoraciones médico-legales dentro de procesos judiciales y por orden escrita de una autoridad competente.

¿A quién está dirigido el servicio? A todos.

¿En qué fecha se puede realizar el servicio? En cualquier fecha.

¿En qué lugar y horarios se puede realizar el servicio? A nivel nacional (ver directorio), horarios de atención (ver directorio)

¿Cuál es la vigencia del servicio? Permanente.

Requisitos

1. Denuncia para apertura de investigación ante autoridad judicial competente
2. Solicitud escrita de la autoridad competente para realizar examen.
3. Documento de identificación y/o la historia clínica son útiles para emitir el dictamen, pero no son obligatorios.

¿El servicio requiere pago? No.

¿Qué dependencia resuelve el servicio? Las áreas de Clínica Forense.

¿Qué cargo resuelve el servicio? El perito encargado del caso.

¿Cuál es el tipo de respuesta? Un informe pericial.

¿Cuál es el plazo para dar la respuesta? La respuesta es inmediata.

NORMATIVIDAD RELACIONADA:

1. Constitución Política de Colombia
2. Código Penal
3. Código de Procedimiento Penal

Debo resaltar lo que se indica cuando responde "¿Cuál es el tipo de respuesta? Un informe pericial.

De conformidad con lo establecido en las normas del código general del proceso, especialmente los artículos 226 y siguientes todo acto pericial debe cumplir con unos requisitos formales especialmente en cuanto hace referencia al método utilizado en la evaluación; los soportes científicos de su dicho; las bases de sus conclusiones y los elementos que utilizó en la peritación, al no existir ninguno de los elementos anteriores en los documentos aportados dentro del proceso civil de responsabilidad no deben ser tenidos en cuenta.

C- CROQUIS PRESENTADO:

El croquis aportado por el proceso presenta una serie de falencias que lo hacen insostenible; veamos:

- 1- No existe punto de impacto entre los vehículos.
- 2- No existen huellas de frenada o de arrastre.

- 3- No muestra las señales de tránsito existentes en el lugar del accidente.
- 4- Es un croquis elaborado mucho tiempo después de la ocurrencia del hecho.
- 5- La probable causa es una determinación subjetiva de quien elaboró el croquis, pues no expresa cual es la metodología que lo lleva a esa conclusión

Como consecuencia de ello la apreciación que se tiene sobre el mismo es solamente la de un plano en la forma en que quedaron los automotores, mas no se puede tener como una prueba pericial.

- D- **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** De conformidad con lo establecido en el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso adjunto presento demanda de llamamiento en garantía.

PRUEBAS.

- a- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Dentro de la diligencia que se programe para el efecto, comedidamente solicito al señor juez permita la intervención de esta parte de conformidad a lo establecido en el artículo 372 del código general del proceso a cada uno de los demandantes.
- b- De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del código general del proceso solicito la comparecencia de los peritos: LESLY RODRIGUEZ perito con código 52901615 del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, quien puede ser citado en la carrera 72 J No. 36-58 sur de Bogotá
FIDELIGNO PARRA SIERRA, Médico forense con código 500-41 quien es el perito que determina la incapacidad definitiva de NATALIA LORENA PINILLA VARGAS del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, quien puede ser citado en la carrera 72 J No 36-58 sur de Bogotá.
LUIS JESUS PRADA MORENO Médico forense con código 500-31 quien es el perito que determina la incapacidad definitiva de Paula Angélica Vargas Ávila del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, quien puede ser citado en la carrera 72 J No 36-58 sur de Bogotá
GIOVANNA LISA TARALLO ROMO profesional universitario forense con código JORGE del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, quien puede ser citada en la carrera 72 J No 36-58 sur de Bogotá quien determina la incapacidad de PAULA ANGELICA VARGAS AVILA
Peritos que son llamados por la parte actora dentro de los hechos como expertos que determinaron la incapacidad de los demandantes y su estado de salud y expiden certificados de incapacidad y de evaluación médica de los pacientes.

- c- Comedidamente solicito al señor juez que remita comunicación a FOSYGA para que INFORME si la señora MERY GARZON OVALLE con cédula de ciudadanía fue inscrita por NATALIA LORENA PINILLA VARGAS o por YURI ANDREA PINILLA VARGAS o por PAULA ANGELICA VARGAS AVILA o por ORLANDO PINILLA PINILLA dentro del sistema de seguridad social, como empleada doméstica (labores de hogar), o como empleada en general en el tiempo comprendido entre el los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del código general del proceso.
- d- Comedidamente solicito al señor juez que remita comunicación a la cámara de comercio de Bogotá para que informe si el señor ORLANDO PINILLA PINILLA con cédula de ciudadanía No. 4.050.812 tenía inscrito a su nombre un establecimiento de comercio ubicado en la carrera 11 No. 65-00 y en caso afirmativo cual fue el patrimonio declarado para los años 2010; 2011 y 2012. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del código general del proceso.
- e- DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN TENENCIA DE LOS DEMANDANTES: EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

Como lo ordena el artículo 285 y siguientes del código general del proceso y teniendo en consideración que la parte demandante señor ORLANDO PINILLA PINILLA y la señora PAULA ANGELICA VARGAS AVILA deben tener en su poder la contabilidad y la declaración de renta en la cual se involucra el establecimiento de comercio que dicen poseían y del cual obtenían un lucro, comedidamente solicito

1.- Sírvase señor juez ordenar a la parte demandante que exhiba los libros de la contabilidad del establecimiento comercial ubicado en la carrera 11 No. 65-00 de los años 2010 a agosto de 2012.

2- Sírvase señor Juez ordenar a la parte demandante que exhiba copia del cheque recibido y las consignaciones efectuadas como consecuencia del pago de la venta del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 11 No. 65-00 al señor ELPIDIO MARTINEZ BUITRAGO.

3.-Sírvase señor Juez ordenar a los demandados mencionados que exhiban copia de la declaración de renta que como comerciantes debían presentar ante la DIAN.

Con lo anterior se pretende demostrar:

- 1- Los ingresos y los egresos en el establecimiento de comercio.
- 2- Los costos de operación de dicho establecimiento de comercio.
- 3- Las ganancias obtenidas por el establecimiento de comercio.

E- PRUEBA PERICIAL QUE SE APORTA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del código general del proceso me permito aportar peritación en 25 folios y un CD que contiene fotografía del lugar de los hechos y plano del lugar de los hechos elaborada por el INVESTIGADOR DE ACCIDENTES DE TRANSITO señor HERNAN ORTIZ CAICEDO con cédula de ciudadanía No 80.154.989 de Bogotá.

Abogado

F- ENUNCIACION DE PRUEBA PERICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del código general del proceso me permito anunciar una prueba pericial médica y teniendo en cuenta que la peritación requiere un examen de historias clínicas ruego el favor al señor juez de conceder un término que cuarenta y cinco (45) días para que el perito médico rinda el dictamen.

3- ANEXOS.

- 1- Poder debidamente conferido
- 2- Cada uno de los documentos enunciados en las pruebas.

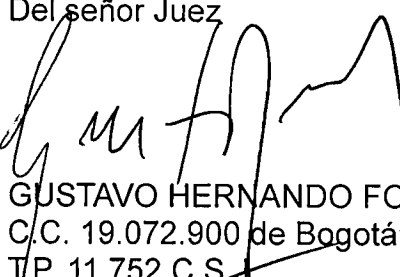
AUTORIZACION

Autorizo expresamente a la Doctora **DERLY SALAS ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.709.026 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 214.807 CSJ, para que revise el proceso, solicite y retire copias, oficios, despachos comisorios, edictos, avisos de remate y demás funciones conforme a lo establecido en el decreto 196 de 1971.

4- NOTIFICACIONES:

Mi mandante las recibe en carrera 68 F Bis A No. 37-27 Sur de Bogotá;
email: elizabeth.ev@hotmail.com;
Yo las recibo en mi oficina de la calle 92 No. 15-62 oficina 203 de Bogotá;
email: foreroabogadoster@gmail.com

Del señor Juez


GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA
C.C. 19.072.900 de Bogotá
T.P. 11.752 C.S.J.

GUSTAVO HERNANDO FORERO C.

Abogado

Señor

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

JUL 27 '16 AM 11:46

JUZGADO 47 CIVIL CTO.

PROCESO ORDINARIO

ACTORES: NATALIA LORENA PINILLA VARGAS, YURI ANDREA PINILLA VARGAS

DEMANDADOS: ELIZABETH ESPITIA VELASQUEZ; TRANSPORTES GALAXIA S.A; Y OTROS

RAD:2015-064

ORLANDO TORRES ORJUELA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.416.461 de Bogotá, manifiesto que confiero poder especial al Doctor GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.072.900 de Bogotá y tarjeta profesional 11.752 del Consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la empresa dé respuesta a la demanda dentro del proceso de la referencia y actúe durante todo el proceso en defensa de nuestros intereses.

El abogado, dentro del poder conferido está facultado para la defensa general de nuestros intereses, además queda revestido de las facultades generales que le confiere la ley y especialmente se le confieren las de conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir este poder; igualmente está facultado para Llamar en Garantía a la Sociedad Aseguradora del vehículo automotor involucrado en este proceso, intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

Del señor Juez

ORLANDO TORRES ORJUELA
C.C. 19.416.461 de Bogotá

Acepto el poder

GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA
T.P. 11752



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Siete Civil
del Circuito de Bogotá, D. C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D. C.

27 JUL 2016

Compareció ante el secretario de este despacho

Gustavo Forero C. quien presenta la

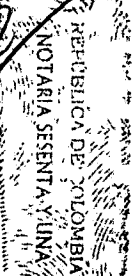
C.C. N° 19072900 de Bogotá

y T.P. 11752 como

y manifestó que la (s) firma (s) que antecede (n) fue puesta de su puño y letra. Y es la (s) que se otorga en todos sus actos públicos y privados.

El compareciente,

El secretario (a),





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



26139

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Sesenta y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C. compareció:

GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0019072900 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Gustavo Forero

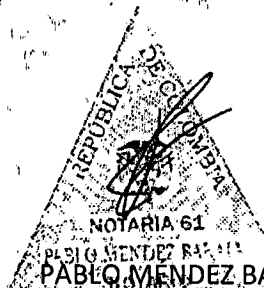
Firma autógrafa



3onx2vg5xyn1

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y que contiene la siguiente información T.P. 11752 C.S.J..



NOTARIA 61
PABLO MENDEZ BARAJAS

Notario sesenta y uno (61) del Círculo de Bogotá D.C.

MBIA
OTA





Camara de Comercio de Facatativa
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.

Fecha expedición: 2016/07/01 - 16:56:26, Recibo No. G000102026, Operación No. 01WWW0701025

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QAqoClqqq2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.

N.I.T.:800210669-1

DIRECCION COMERCIAL:CRA 1 SUR NRO. 12-33

FAX COMERCIAL: 8923834

APARTADO AEREO: NO REPOR

DOMICILIO : FACATATIVA

TELEFONO COMERCIAL 1: 4462415

TELEFONO COMERCIAL 2: 8923834

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CRA 67 NRO. 12A-49 PISO 2

MUNICIPIO JUDICIAL: BOGOTA

E-MAIL COMERCIAL:contabilidad@transgalaxia.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:contabilidad@transgalaxia.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 4462415

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 3212107643

FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 2610823

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7912 ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00008719 'A F I L I A D O'

FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 21 DE OCTUBRE DE 1993

RENOVO EL AÑO 2016, EL 11 DE MARZO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002844 DE Notaria Unica de Facatativa DE FACATATIVA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1993, INSCRITA EL 25 DE OCTUBRE DE 1993 BAJO EL NUMERO 00002706 DEL LIBRO IX,

SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.

CERTIFICA:

***** CONTINUA *****

13 236



Camara de Comercio de Facatativa
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.

Fecha expedición: 2016/07/01 - 16:56:26, Recibo No. G000102026, Operación No. 01WWW0701025

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QAqoClqqq2

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0001305	1995/06/16	Notaria 1a de Facatativ		00003431	1995/07/12
0001874	1999/11/09	Notaria 1. de Facatativ		00005934	1999/12/20
0000409	2001/03/23	Notaria 1 de Facatativ		00006642	2001/03/30
0001635	2001/10/09	Notaria 01 de FACATATIV		00006935	2001/10/16
0001254	2004/07/28	NOTARIA PRIMERA	FAC	00008892	2004/08/03
0000803	2007/04/12	NOTARIA PRIMERA	FAC	00011513	2007/05/07
0001177	2013/05/06	NOTARIA 61	BOG	00023571	2013/05/21
0000974	2014/04/29	NOTARIA 61	BOG	00026328	2014/05/14
0000001	2015/01/12	REVISOR FISCAL	BOG	00028712	2015/02/23

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION
HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO: 1). EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODOS LOS RADIOS DE ACCION, MODALIDADES, FORMA DE CONTRATACION Y NIVELES DE SERVICIO, BIEN SEA REGIONAL, LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y DEMAS NORMAS LEGALES VIGENTES ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DEL RAMO. IGUALMENTE PODRA PRESTAR EL SERVICIO ESPECIAL PARA TRABAJADORES O ESTUDIANTE O VIAJES OCASIONALES. Y DESARROLLAR TRANSPORTE TURISTICO 2). SER AGENTE DE VIAJES Y TURISMO, O AGENTE DE VIAJES OPERADOR. 3) COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, CONSIGNAR VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO NUEVOS O USADOS, PROPIOS O DE TERCEROS. 4). COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, DISTRIBUIR, DEPOSITAR, CONSIGNAR, NEGOCIAR VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS, AUTO PARTES, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, LLANTAS, NEUMATICOS, Y DEMAS ACCESORIOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES. 5). CONSTRUIR, ADECUAR, REFACCIONAR Y REPARAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES.- 6). ADQUIRIR, VENDER Y EXPLOTAR TODA CREACION DEL INGENIO QUE NUEVE, MODIFIQUE, COMPLEMENTE LA TECNOLOGIA DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES. 7) PROMOVER Y REALIZAR INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, TECNICAS Y DE INNOVACION. 8). CONSTITUIR O CREAR EMPRESAS UNIPERSONALES. 9) CELEBRAR CONVENIOS CON OTRAS EMPRESAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE; 10) REPRESENTAR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS EN COLOMBIA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA A) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES JURIDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS O ENTIDADES DEL ESTADO. B) CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATO NACIONAL O INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE EL DE SEGUROS, EL DE AFILIACION O ADMINISTRACION DE VEHICULOS, DE CREDITO, MUTUO, SUSCRIPCION Y

***** CONTINUA *****

14 237



Camara de Comercio de Facatativa
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.

Fecha expedición: 2016/07/01 - 16:56:26, Recibo No. G000102026, Operación No. 01WWW0701025

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QAqoClqqq2

NEGOCIACION DE TITULOS VALORES. C) COMPRAR, VENDER TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES, MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. DAR O RECIBIR EN PRENDA LOS PRIMEROS Y EN HIPOTECA LOS SEGUNDOS, TOMARLOS O CEDERLOS EN ARRENDAMIENTO O USUFRUCTO. D) ABRIR ORGANIZAR Y MANTENER ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO PARA DESARROLLAR SU OBJETO. E) CONTRATAR EL PERSONAL TECNICO Y DE TRABAJADORES QUE REQUIERE EL DESARROLLO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES. F) PRESTAR ASESORIA TECNICA ESPECIALIZADA RELACIONADA CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y/O TURISMO EN CUALQUIER MODALIDAD. G) ELABORAR TODA CLASE DE ESTUDIO TECNICO RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN CUALQUIER MODALIDAD PARA OBTENER DE LAS AUTORIDADES NACIONALES O MUNICIPALES LA ADJUDICACION DE NUEVAS RUTAS Y HORARIOS O LA AMPLIACION DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA. H) ARRENDAR VEHICULOS PARA TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL. J) PROPORCIONAR HABITUALMENTE, INTERMEDIA O CONTRATAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL TURISTA LOS SERVICIOS QUE ESTA AUTORIZADO A PRESTAR. 11). DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES Y GESTIONES PROPIAS DE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO PARA LA ORGANIZACION DE VIAJES Y EXCURSIONES Y LA ASISTENCIA AL TURISTA, CONFORME A LO CONSAGRADO EN LAS NORMAS DEL DERECHO TURISTICO COLOMBIANO. 12)-SER AGENTE DE VIAJES Y TURISMO, Y/O ACTUAR COMO OFICINA DE REPRESENTACIONES TURISTICAS PARA LA PROMOCION, VENTA Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS TURISTICOS EN VIRTUD DE CONTRATOS COMERCIALES DE AGENCIA COMERCIAL O MANDATO, SIEMPRE Y CUANDO ESTEN DEBIDAMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO (RNT) Y CUMPLAN CON LAS LEYES NACIONALES O TRATADOS INTERNACIONALES. 13).- ACEPTAR REPRESENTACIONES COMERCIALES DE TERCEROS, PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, PARA EL DESARROLLO DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 14).-SUSCRIBIR CONTRATOS COMERCIALES, CONVENIOS O ALIANZAS ESTRATEGICAS DENTRO DEL MARCO DEL OBJETO SOCIAL, TALES COMO HOTELERA Y HOSPEDAJE, LINEAS AEREAS, EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE EN CUALQUIER MODALIDAD, ESTABLECIMIENTOS DE GASTRONOMIA Y CON LOS DEMAS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS Y DE LOGISTICA. 15)- DESARROLLAR, EXPLOTAR Y ORGANIZAR ACTIVIDADES DE ASISTENCIA, GESTION EMPRESARIAL Y PRESTAR SERVICIOS EN ACTIVIDADES DE RECREACION Y EVENTOS ESPECIALES. 16). EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO COMERCIAL. 17). PODRA HABILITARSE COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD COLECTIVO MUNICIPAL E INTERMUNICIPAL DE TAXIS, TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL; TRANSPORTES MIXTO Y TRANSPORTE MULTIMODAL EN SUS DIFERENTES ESPECIALIDADES O MODALIDADES.

***** CONTINUA *****



CODIGO DE VERIFICACIÓN: QAqoClqqq2

CAPITAL:

VALOR	: \$350,000,000.00
-------	--------------------

NO. DE ACCIONES: 350,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

VALOR : \$350,000,000.00

NO. DE ACCIONES: 350,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

VALOR	: \$350,000,000.00
-------	--------------------

NO. DE ACCIONES: 350,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 34 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 16 DE MARZO DE 2016 , INSCRITA EL 31 DE MARZO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00033811 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA SALAS ARANGO DERLY	C.C.00051709026
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA TORRES ORJUELA ORLANDO	C.C.00019416461
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA ACUÑA ACUÑA RUBEN	C.C.00079472442
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA AYALA JOSE CESAR	C.C.00019406446
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA MARTINEZ MARIA BERNARDA	C.C.00041379103
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA CAJICA JAIME	C.C.00019224073

QUE POR OFICIO NO. 358 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA DEL 11 DE JULIO DE 2006, INSCRITO EL 18 DE JULIO DE 2006 BAJO EL NO. 10592 DEL LIBRO IX, SE DECRETO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO CELEBRADO EL PRIMERO (1) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

CERTIFICA

***** CONTINUA *****

16 239



Camara de Comercio de Facatativa
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.

Fecha expedición: 2016/07/01 - 16:56:26, Recibo No. G000102026, Operación No. 01WWW0701025

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QAqoClqqq2

QUE POR OFICIO NO. 448 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA DEL 18 DE JULIO DE 2006, INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2006 BAJO EL NO. 10608 DEL LIBRO IX, SE DECRETO LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS CELEBRADOS SEGÚN ACTAS NO. 021 Y 022 DEL 30 DE ABRIL Y 18 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 137 JUNTA DIRECTIVA DEL 19 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 15 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00034778 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUB- GERENTE INFANTE FIERRO MARCO ANTONIO	C.C.00002948091

QUE POR ACTA NO. 0000078 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 10 DE JULIO DE 2006, INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 00010580 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE - REPRESENTANTE LEGAL TORRES ORJUELA ORLANDO	C.C.00019416461

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: CORRESPONDE AL GERENTE Y EN SU DEFECTO AL SUBGERENTE EJERCER TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DEL CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. 3. EN LAS REUNIONES ORDINARIAS DE ASAMBLEA GENERAL PRESENTAR EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, EN DETALLE DEL ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES, LO MISMO QUE UN INFORME DE LAS ACTIVIDADES IMPORTANTES DESARROLLADAS INCLUYENDO INFORME SOBRE LA MARCHA DE TODOS LOS NEGOCIOS. 4. CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS Y HACER LA CONVOCATORIA DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD, LA JUNTA DIRECTIVA O DEL REVISOR FISCAL. 5. MANTENER INFORMADA A LA JUNTA DIRECTIVA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, Y DEMAS CUANDO LO

***** CONTINUA *****



17 240

Camara de Comercio de Facatativa
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.

Fecha expedición: 2016/07/01 - 16:56:26, Recibo No. G000102026, Operación No. 01WWW0701025

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QAqoClqq2

CONSIDERE NECESARIO, CONVOCAR A ESTAS REUNIONES Y SUMINISTRARLOS TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE SOLICITE. 6. SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DE LOS ESTATUTOS, EL GERENTE DEBE CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, ADEMAS DEBERA COORDINAR Y CUMPLIR LAS INSTRUCCIONES DEL REVISOR FISCAL, ASESOR JURIDICO Y DE LOS DEMAS ASESORES QUE REQUIERA LA EMPRESA PARA DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL Y CON LOS CUALES SE HAYA CELEBRADO LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE ASESORIA. 7. CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA A REUNIONES EXTRAORDINARIAS. 8. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL UN INFORME DETALLADO SOBRE LOS ASUNTOS QUE A SU JUICIO SEAN IMPORTANTE Y CONVENIENTE RECOMENDAR. 9. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL BALANCE DE PRUEBA AJUSTADO A ESE MES, EN FORMA COMPARATIVA CON EL DEL MES INMEDIATAMENTE ANTERIOR. LO MISMO QUE EL ESTADO DE PERDIDAS Y GANACIAS, ANEXAR NOTAS ACLARATORIAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EXPLICAR LA VARIACION QUE SE PRESENTA. 10. OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES INFORMANDO A LA JUNTA DIRECTIVA PARA QUE ESTE DECIDA LO CONDUCTENTE ACERCA DEL NOMBRAMIENTO DEL APODERADO Y DE SUS FACULTADES, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. 11. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 12. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN PRESENTARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 13. EL GERENTE Y EL REVISOR FISCAL SE INSCRIBIRAN EN LA CAMARA DE COMERCIO CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, CON COPIA DEL ACTA RESPECTIVA. 14. CUIDAR DE LA RECAUDACION Y CORRECTA INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 15. PRESENTAR EL PRESUPUESTO DE CADA AÑO A LA JUNTA DIRECTIVA. 16. NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGE LA JUNTA DIRECTIVA, SENALANDO SUS FUNCIONES Y REMUNERACION Y CELEBRAR LOS CORRESPONDIENTES CONTRATOS DE TRABAJO. 17. CELEBRAR CONTRATOS DE ASESORIA CUANDO ASI LO CONSIDERE NECESARIO PARA EL BUEN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 18. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD. 19. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS DECRETOS, ACUERDOS RESOLUCIONES, Y DEMAS NORMAS GENERALES RELACIONADAS EN MATERIA DE TRANSPORTE. 20. COORDINAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA PROGRAMACION EN MATERIA DE SISTEMATIZACION, ORDENADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. 21. LAS DEMAS QUE LA JUNTA DIRECTIVA DISPONGA O QUE SEAN DE LA NATURALEZA DE SU CARGO. EL SUBGERENTE TIENE CARACTER DE SUPLENTE QUE REEMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS ACCIDENTALES TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

***** CONTINUA *****

18 241



Camara de Comercio de Facatativa
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.

Fecha expedición: 2016/07/01 - 16:56:26, Recibo No. G000102026, Operación No. 01WWW0701025

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QAqoClqqq2

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1954 DE 26 DE AGOSTO DE 2010 DE LA NOTARIA 61 DEL CIRCULO DE BOGOTA, INSCRITA EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2010, BAJO EL NUMERO 160, DEL LIBRO RESPECTIVO, SE INSCRIBIO EL PODER GENERAL CELEBRADO ENTRE ORLANDO TORRES ORJUELA Y GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: PRIMERO: QUE MEDIANTE EL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA, PERSONA MAYOR DE EDAD Y VECINO DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19. 072. 900 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NO. 11 752, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARÁCTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTÍA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR IGUALMENTE A TRANSPORTES GALAXIA S.A., ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL Y ESPECIALMENTE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y TRANSPORTES, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, O CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS PARA AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA; C) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRÁCTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDAS, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, ETCÉTERA, ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, TRÁNSITO Y TRANSPORTE, ETCÉTERA, QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASÍ LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, QUEDARÁ VALIDADA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVÉS DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA, ASÍ MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; D) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD, BIEN COMO DEMANDANTE O DEMANDADA, O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR,

***** CONTINUA *****

19 242



Camara de Comercio de Facatativa
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.

Fecha expedición: 2016/07/01 - 16:56:26, Recibo No. G000102026, Operación No. 01WWW0701025

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QAqoClqqq2

ADELANTAR Y LLEVAR A TÉRMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURÍDICOS, ASÍ COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, CONCILIAR, COBRAR, ETCÉTERA; E) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA, REPRESENTA A TRANSPORTES GALAXIA S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES O CENTROS DE CONCILIACIÓN DE TODO EL PAÍS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO CIENTO UNO (101) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; LO MISMO QUE DE LAS QUE TRATA LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE PARA CUALQUIER CONCILIACIÓN QUE SE REALICE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); F) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA, SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA REPRESENTA A TRANSPORTES GALAXIA SA., EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEL ORDEN LOCAL Y NACIONAL; G) ASÍ MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE TRANSPORTES GALAXIA SA., LOS ÁRBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLÁUSULAS COMPROMISORIAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 34 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 16 DE MARZO DE 2016 , INSCRITA EL 31 DE MARZO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00033811 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

GOMEZ MELO MARIO ERNESTO

C.C.00079131216

QUE POR ACTA NO. 34 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 16 DE MARZO DE 2016 , INSCRITA EL 31 DE MARZO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00033812 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

PRECIADO MALDONADO ROBERTO

C.C.00079051476

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

***** CONTINUA *****

20 243



Camara de Comercio de Facatativa
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.

Fecha expedición: 2016/07/01 - 16:56:26, Recibo No. G000102026, Operación No. 01WWW0701025

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QAqoClqqq2

NOMBRE : TRANSGALAXIA S.A. ANOLAIMA
MATRICULA NO. 00066311 DEL 23 DE JUNIO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
7912 ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : TRANSGALAXIA S.A. CACHIPAY
MATRICULA NO. 00066312 DEL 23 DE JUNIO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : TRANSGALAXIA S.A. NOCAIMA
MATRICULA NO. 00066313 DEL 23 DE JUNIO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES

***** CONTINUA *****

21

244



Camara de Comercio de Facatativa
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.
Fecha expedición: 2016/07/01 - 16:56:26, Recibo No. G000102026, Operación No. 01WWW0701025

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QAqoClqqq2

ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : TRANSGALAXIA S.A. SAN FRANCISCO
MATRICULA NO. 00066314 DEL 23 DE JUNIO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : TRANSGALAXIA S. A FACATATIVA
MATRICULA NO. 00098094 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
7912 ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio de Facatativa contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

***** CONTINUA *****

22 215



Camara de Comercio de Facatativa
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.

Fecha expedición: 2016/07/01 - 16:56:26, Recibo No. G000102026, Operación No. 01WWW0701025

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QAqoClqqq2

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://sliaws4.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allá la cámara de comercio e indicando el código de verificación QAqoClqqq2.

A realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

EL SECRETARIO
LUZ MARINA GUERRA ROMERO

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá.

24 Feb 216
JUL 27 '16 AM 11:53
JUZGADO 47 CIVIL C.I.

REF: PROCESO ORDINARIO No. 04-2015-064

ACTORES: NATALIA LORENA PINILLA VARGAS y otros

DEMANDADOS: TRANSPORTES GALAXIA S.A.; ELIZABERTH ESPITIA VELÁSQUEZ;
SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y JOSE ROSEMBERG ARANGO PARRA.

GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.072.900 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado 11.752 del C.S.J. actuando dentro del poder conferido por ORLANDO TORRES ORJUELA, quien también es mayor de edad, domiciliado y residente ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.416.461 expedida en Bogotá, quien lo confiere en su calidad de gerente y representante legal de TRANSPORTES GALAXIA S.A. sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Facatativá - Cundinamarca, con NIT 800210669-1, dentro del término conferido para ello, doy respuesta a la demanda instaurada por NATALIA LORENA PINILLA VARGAS; YURI ANDREA PINILLA VARGAS, PAULA ANGELICA VARGAS AVILA Y ORLANDO PINILLA PINILLA contra mi mandante y otros, de conformidad con los siguientes pronunciamientos:

1- **A LOS DENOMINADOS HECHOS Y OMISIONES:**

AL 1.1: Hecho que se admite, pues así consta en el informe de la policía..

AL 1.2: Hecho que no se admite como está planteado, es cierto que el demandante PINILLA PINILLA iba en el vehículo, en la dirección por el indicada, pero este demandante señor ORLANDO PINILLA PINILLA no fue investido por el vehículo de placas TFS 079; como lo indica el croquis aportado por la parte demandante, el señor PINILLA PINILLA violó las normas de tránsito y como consecuencia causó el accidente.

AL 1.3: Hecho que no se admite; el accidente de tránsito no solo tiene esa causa sino, el incumplimiento por parte del señor PINILLA PINILLA de las normas de tránsito.

AL 1.4: Hecho que se admite; sin embargo debe aclararse que el croquis presenta una serie de inconsistencia y omisiones que se harán resaltar en las excepciones de esta contestación.

AL 1.5: Hecho que no se admite, con la salvedad expuesta en el numeral anterior.

AL 1.6: Hecho que no podemos admitir por ser incompleto y no contener todas las características y todos los elementos que se encuentran consignados en el croquis que se aporta por los demandantes.

AL 2.1.: No es cierto en la forma expresada; el choque no fue causado sobre el vehículo de placas BVF-347 y las lesiones de los pasajeros no solo provienen de la conducta del vehículo de placas TFS 079.

AL 2.2.: Hecho que no le consta a mi mandante pues no participó en esa actividad y no estuvo presente en el momento del accidente...

AL 2.3.: Hecho que no se admite, no aparece manifestado por la parte actora de donde proviene esa manifestación.

AL 2.4.: Hecho que no se admite. La peritación médica evaluativa que se aporta debe tener el mismo tratamiento de una prueba pericial y esta debe reunir todas las características de esa prueba. El examen médico de por si y frente a una solicitud de indemnización de perjuicios solo tiene la característica informativa.

AL 2.5.: Hecho que no se admite; en este punto la parte actora no diferencia entre incapacidad médica o incapacidad laboral

AL 2.6.: Hecho que se admite, se encuentra probado con la historia clínica, sin embargo se debe determinar en el final de la atención médica cual fue el verdadero resultado pues el ingreso es la sintomatología pero no es el resultado de la evaluación médica.

AL 2.7.: Hecho que no se admite; en este punto la parte actora no diferencia a esta incapacidad entre incapacidad médica o incapacidad laboral.

AL 2.8.: El hecho se admite en cuanto eso expresa una historia clínica aportada, pero se debe determinar en el final de la atención médica cual fue el verdadero resultado pues el ingreso es la sintomatología pero no es el resultado de la evaluación médica, más teniendo en cuenta que la señora PAULA ANGELICA VARGAS, tiene una preexistencias médicas y era una mujer anticoagulada.

AL 2.9.: El hecho no se admite; el estado previo de la paciente, hoy demandante es la causante de su incapacidad, de su trauma y de su estado.

AL 2.10.: No se admite este hecho, por no constar el tratamiento, las circunstancias que determinan el estado clínico.

AL 2.11.: No se admite este hecho. El diagnóstico hace referencia al estado de la pierna del paciente pero no determina la causa de dicho estado, no se diferencia en este examen aportado la diferencia que existe entre el estado previo de la paciente (especialmente su herida en vías de sanación según el actor) y el estado médico generado por un accidente de tránsito.

AL 2.12.: No podemos pronunciarnos sobre este hecho, puesto que como se indicó en el punto anterior no se sabe si el estado clínico de la paciente se debe al accidente de tránsito o a la cirugía previa que había tenido.

AL 2.13.: Es cierto, porque así se encuentra en la historia dentro del expediente; sin embargo debemos indicar que no se encuentra clarificado el porque de cada comportamiento físico; no se indica de donde proviene la herida abierta; cual la causa del proceso infeccioso etc. Sin embargo y desde ya objetamos la incapacidad porque esta no se determina haciendo la diferencia entre incapacidad médica e incapacidad laboral; la incapacidad médica es la que se le entrega a un paciente para que obtenga una curación definitiva, mientras que la laboral hace referencia al término que una persona debe dejar de trabajar por su estado; en una persona independiente no necesariamente coinciden estas dos incapacidades.

AL 2.14.: Es cierto que eso indicó medicina legal, pero no estableció de donde proviene ese diagnóstico.

AL 2.15.: Aunque eso es lo que indica Medicina legal, no por esa circunstancia se encuentra aclarada la causa de la deformidad y por ello no se admite este hecho.

AL 2.16.: Es un hecho sobre el cual no podemos pronunciarnos pues se debe a una circunstancia personalísima

AL 2.17.: No se admite este hecho; el demandante aporta el historial clínico que indica circunstancias de tiempo y modo.

AL 2.18.: No se admite este hecho; conteniendo dos hechos distintos debemos indicar: a la primera parte no podemos manifestarnos sobre esto por ser una conducta desplegada por la actora del proceso en la que no tuvo intervención mi mandante. La segunda, es una aseveración de comportamientos y hechos personales

AL 2.19.: No se puede admitir este hecho; se debe probar dentro del expediente cada circunstancia que pueda derivar un daño.

AL 2.20.: No se puede admitir este hecho por lo mismo expresado en el punto anterior.

AL 2.21.: No se admite este hecho como causante del daño; las conductas propias de una esposa y madre frente a las decisiones familiares no pueden ser tenidas en cuenta para el daño proveniente de un tercero, es un hecho propio.

AL 2.22.: No se admite este hecho; si como lo indica la demanda las circunstancias de abatimiento, tristeza y angustia son generados porque decidió quedarse en su casa es un hecho propio que no puede ser indemnizado por un tercero.

AL 2.23.: No se admite este hecho como probado porque son circunstancias morales que deben ser valoradas por el juez.

AL 2.24.: No se puede admitir este hecho como dañoso porque la venta de un establecimiento de comercio es una decisión del comerciante.

AL 2.25.: No se admite este hecho por lo expresado en lo indicado para el hecho numerado como 2.23.

AL 2.26.: No se admite este hecho porque son conductas personales que deben traslucirse en el proceso.

AL 2.27.: No nos consta este hecho, es una conducta efectuada por los demandantes con un tercero en el que TRANSPORTES GALAXIA no tuvo intervención.

AL 2.28.: No nos consta este hecho por lo manifestado en el punto anterior.

AL 2.29.: No nos consta este hecho por lo manifestado en el punto anterior.

AL 2.30.: No nos consta este hecho teniendo en cuenta que esta reparación fue reclamada directamente a la compañía de seguros.

AL 3.1: Se admite este hecho

AL 3.2: No se admite este hecho; la causa exclusiva del accidente de tránsito no solo es el manifestado por los actores sino la imprudencia, la impericia y la inobservancia de las normas de tránsito del conductor del vehículo de placas BVF 347 señor ORLANDO PINILLA PINILLA.

AL 4.1.1.: No se admite este hecho por las mismas razones expuestas en el numeral anterior

Al 4.1.2.: No se admite este hecho pues se ha indicado que el accidente ocurre como consecuencia de la imprudencia, impericia y violación de las normas de tránsito del señor Pinilla Pinilla.

Al 4.2.1.: Se admite que el señor mencionado era el conductor del automotor; pero no se puede admitir que este haya sido el causante del accidente.

Al 4.2.2.: Se admite este hecho en cuanto hace referencia a la calidad de propietaria del automotor; la solidaridad y la responsabilidad de esta no se admite.

Al 4.2.3.: Se admite este hecho en cuanto a que TRANSPORTES GALAXIA la empresa vinculante; pero no se admite responsabilidad de esta empresa.

Al 4.2.4.: Se admite este hecho en cuanto a la calidad de empresa aseguradora; no se admite que esta sea responsable de pagar los daños, pues su responsabilidad se deriva de la que pudiese tener el asegurado.

2- A LAS PRETENSIONES:

A LA UNO: No se acoja esta pretensión teniendo en cuenta que sobre este punto, tal como se demostrará el accidente se genera por culpa de la imprudencia y la impericia del demandante ORLANDO PINILLA PINILLA. Dentro del croquis se determinan la existencia de señales de tránsito en la vía por la que transita el señor PINILLA que lo obligaban a su completa detención; a el respeto de las señales por ser una zona escolar y fundamentalmente por la demarcación de un paso peatonal de escolares que obliga a la detención total del automotor.

A LA DOS: No se acoja esta pretensión por lo expresado en el punto anterior.

A LA TRES: Por ser una consecuencia de las pretensiones UNO y DOS, no se acoja por los argumentos expuestos. No obstante lo anteriormente expresado debemos indicar que el daño inmaterial es una determinación judicial.

A LA CUATRO: Por ser una consecuencia de la declaración UNO, no se acoja por los argumentos expuestos.

No obstante lo anterior tenemos que considerar que el juramento estimatorio debe ser tenido en cuenta para la tasación de perjuicios y que los daños morales deben ser tasados por el juez y los daños a la salud deben ser probados.

A LA CINCO: Por ser una consecuencia de la declaración UNO, no se acoja por los argumentos expuestos. No obstante lo anteriormente, la liquidación del daño moral deben ser tasados por el juez y el daño a la salud debe ser probado.

A LA SEIS: Por ser una consecuencia de la declaración UNO, no se acoja por los argumentos expuestos. No obstante lo anteriormente, la liquidación del daño moral deben ser tasados por el juez y el daño a la salud debe ser probado.

A LA SIETE: Por ser una consecuencia de la declaración UNO, no se acoja por los argumentos expuestos. No obstante lo anterior tenemos que considerar que los daños morales deben ser tasados por el juez

A LA OCHO: Es una posibilidad legal, sin embargo debemos oponernos a ella porque como se ha manifestado no existe responsabilidad en el daño.

A LA NUEVE: Es una orden judicial que se debe cumplir

3- AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Teniendo en consideración que el juramento estimatorio es prueba de las pretensiones materiales no nos pronunciamos sobre perjuicios materiales, los cuales deberán, de todas maneras ser probados porque la base de las excepciones es la inexistencia del daño-

En cuanto al lucro cesante se debe mirar el concepto de este y la causa que lo genera; de todas maneras se debe tener en cuenta que dentro del mismo

- 1- No se tienen en cuenta los gastos personales
- 2- No se tienen en cuenta los gastos que genera la producción de esas sumas determinada por el actor como valor del daño.
- 3- No se tienen en cuenta la incapacidad médico legal y se toman 8 meses como tiempo del daño

4- EXCEPCIONES:

A- **RUPTURA DEL NEXO CAUSAL:** Como se demostrará dentro de este proceso, el nexo causal que conlleva a la condena por responsabilidad extracontractual se ha visto roto por la forma y por los hechos que generaron el daño y por la responsabilidad del señor PINILLA PINILLA en el accidente; de conformidad con la peritación que se aporta la vía por la que el demandante PINILLA transitaba; la carrera 28 A, antes del sitio de colisión pasó por cuatro estoperoles viales; por una señal de zona escolar y por una intercesión de zona escolar demarcada en la vía. rompiéndose con ello la relación causa - efecto.

"responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes:

*"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció"*¹.

"De igual forma, ha indicado que la teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista, la cual se encuentra fundamentada, para el caso de la responsabilidad extracontractual, en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, otorgándole al elemento subjetivo *"notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización"*.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010

“La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa *“que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”*. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, ...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”².

“Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como **“responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes”**.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su inidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

“ No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”³. (Resaltado original).

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado “concausas” o “causas adicionales”⁴.

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales *“si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, ‘pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo’, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente”*.

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además *“la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”*; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente.⁵

Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que *opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar*. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.⁶

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 11001-31-03-028-2002-00188-01. Sentencia del 14 de diciembre de 2012.

⁵Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 11001-31-03-028-2002-00188-01. Sentencia del 14 de diciembre de 2012.

⁶ Referencia: expediente T-4281422. Acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Mosquera Murillo y otros en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)

Cuando encontramos en este caso que el señor PINILLA PINILLA, demandante dentro de ese proceso, padre de las dos menores que el dice fueron afectadas y esposo de la otra demandante a quien dice se le generaron unos perjuicios, incumplió las normas de tránsito al pasar por una zona escolar, sin reducir la velocidad; pasar por tres denominados estoperoles viales, sin reducir la velocidad y por último no hacer el pare completo antes de pasar la intercesión de la vía demarcada como escolar, se tiene, entonces, que este conductor es el verdadero causante del daño a sus pasajeros y corresponde a él por ser imprudente, por no respetar las señales de tránsito y por demostrar impericia, cancelar el valor de los daños.

B- VALOR PROBATORIO DE LOS CONCEPTOS DE MEDICINA LEGAL:

Medicina legal es un órgano del estado que realiza valoraciones médico legales; por esta razón me permito adjunta lo que textualmente dice su página de presentación en internet:⁷

Navegación

Contáctenos

Rutas de Atención a la ciudadanía

Servicios

Preguntas Frecuentes

Glosario

Buzón de Sugerencias, quejas y reclamos

Respuesta de Sugerencias, Quejas y Reclamos

Quejas y reclamos INMLCF

Participación Ciudadana

Ayudas Para Navegar El Sitio

Ofertas de empleos

Nombramientos

Notificaciones Judiciales

Procesos Judiciales

Directorio Medicina Legal

Red Nacional de Cadáveres en Condición de No Identificados y Búsqueda de Personas Desaparecidas

Mapa de sitio

Formato para presentar derechos de petición

Instituto Nacional de Medicina Legal

Servicios a la ciudadanía

Servicios

Examen Médico Legal

Examen médico general

- Tipo del servicio: Consulta.
- ¿En qué consiste? Consiste en realizar valoraciones médico-legales dentro de procesos judiciales y por orden escrita de una autoridad competente.
- ¿A quién está dirigido el servicio? A todos.
- ¿En qué fecha se puede realizar el servicio? En cualquier fecha.
- ¿En qué lugar y horarios se puede realizar el servicio? A nivel nacional (ver directorio), horarios de atención (ver directorio)
- ¿Cuál es la vigencia del servicio? Permanente.
- Requisitos
1. Denuncia para apertura de investigación ante autoridad judicial competente
 2. Solicitud escrita de la autoridad competente para realizar examen.
 3. Documento de identificación y/o la historia clínica son útiles para emitir el dictamen, pero no son obligatorios.
- ¿El servicio requiere pago? No.
- ¿Qué dependencia resuelve el servicio? Las áreas de Clínica Forense.
- ¿Qué cargo resuelve el servicio? El perito encargado del caso.

8 <http://www.medicinallegal.gov.co/examen-medico-legal>

¿Cuál es el tipo de respuesta? Un informe pericial. **(Resaltado fuera de texto)**

¿Cuál es el plazo para dar la respuesta? La respuesta es inmediata.

NORMATIVIDAD RELACIONADA:

1. Constitución Política de Colombia
2. Código Penal
3. Código de Procedimiento Penal

Debo resaltar lo que se indica cuando responde " ¿Cuál es el tipo de respuesta? Un informe pericial.

De conformidad con lo establecido en las normas del código general del proceso, especialmente los artículos 226 y siguientes todo acto pericial debe cumplir con unos requisitos formales especialmente en cuanto hace referencia al método utilizado en la evaluación; los soportes científicos de su dicho; las bases de sus conclusiones y los elementos que utilizó en la peritación, al no existir ninguno de los elementos anteriores en los documentos aportados dentro del proceso civil de responsabilidad no deben ser tenidos en cuenta.

- 2- **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** De conformidad con lo establecido en el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso adjunto presento demanda de llamamiento en garantía.

PRUEBAS.

a- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Dentro de la diligencia que se programe para el efecto, comedidamente solicito al señor juez permita la intervención de esta parte de conformidad a lo establecido en el artículo 372 del código general del proceso a cada uno de los demandantes.

a De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del código general del proceso solicito la comparecencia de los peritos:

LESLY RODRIGUEZ perito con código 52901615 del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, quien puede ser citado en la carrera 72 J No 36-58 sur de Bogotá

FIDELIGNO PARRA SIERRA médico forense con código 500-41 quien es el perito que determina la incapacidad definitiva de NATALIA LORENA PINILLA VARGAS del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, quien puede ser citado en la carrera 72 J No 36-58 sur de Bogotá.

LUIS JESUS PRADA MORENO médico forense con código 500-31 quien es el perito que determina la incapacidad definitiva de Paula Angélica Vargas Ávila del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, quien puede ser citado en la carrera 72 J No 36-58 sur de Bogotá

GIOVANNA LISA TARALLO ROMO profesional universitario forense con código JORGE del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, quien puede ser citado en la carrera 72 J No 36-58 sur de Bogotá quien establece la incapacidad de PAULA ANGELICA VARGAS AVILA.

Peritos que son llamados por la parte actora dentro de los hechos como expertos que determinaron la incapacidad de los demandantes y su estado de salud y expiden certificados de incapacidad y de evaluación médica de los pacientes.

- 9 25A
- b- Comedidamente solicito al señor juez que remita comunicación a FOSYGA para que INFORME si la señora MERY GARZON OVALLE con cédula de ciudadanía fue inscrita por NATALIA LORENA PINILLA VARGAS o por YURI ANDREA PINILLA VARGAS o por PAULA ANGELICA VARGAS AVILA o por ORLANDO PINILLA PINILLA dentro del sistema de seguridad social, como empleada doméstica (labores de hogar) , o como empleada en general en el tiempo comprendido entre el los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del código general del proceso

3- ANEXOS.

- 1- Certificado de Existencia y representación de TRANSPORTES GALAXIA S.A. expedido por la cámara de comercio de Facatativá.
- 2- Poder debidamente conferido por TRANSPORTES GALAXIA S.A.
- 3- Cada uno de los documentos enunciados en las pruebas.

AUTORIZACION

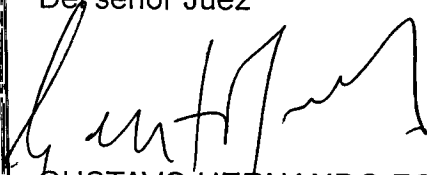
Autorizo expresamente a la Doctora **DERLY SALAS ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.709.026 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 214.807 CSJ, para que revise el proceso, solicite y retire copias, oficios, despachos comisorios, edictos, avisos de remate y demás funciones conforme a lo establecido en el decreto 196 de 1971.

4- NOTIFICACIONES:

Mi mandante las recibe en su correo electrónico contabilidad@transgalaxia.com o en la carrera 1 Sur No. 12-33 de Facatativa.

Yo las recibo en mi oficina de la calle 92 No. 16-62 oficina 203 de Bogotá o en el correo electrónico foreroabogadoster@gmail.com

Del señor Juez



GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA
C.C. 19.072.900 de Bogotá
T.P. 11.752 C.S.J.

Dir: calle 92 No. 15-62 Of. 203 Bogotá

Tel. 2 181825 – Cel. 3153313231

Email: foreroabogadoster@gmail.com

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REFERENCIA:11001310300420150006400

DEMANDANTE: NATALIA LORENA PINILLA VARGAS, YURI ANDREA PINILLA VARGAR, PAULA ANGELICA VARGAS AVILA Y ORLANDO PINILLA PINILLA.
DEMANDADOS: ELIZABETH ESPITIA VLASQUEZ, TRANSPORTE GALAXIA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A Y JOSE ROSEMBERG ARANGO PARRA.

LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

HUGO H. MORENO ECHEVERRY, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado al firmar, fungiendo como **APODERADO GENERAL** de la llamada en garantía sociedad comercial **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con domicilio en Bogotá, NIT. 860.026.182-6; de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual anexo, dentro del término de ley, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** citada al rubro, a través de las siguientes MANIFESTACIONES. -

I.SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA. -

1.- LOS RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO.

El 1.1.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE ya que no estuvo presente en el momento de los hechos e igualmente no le consta la forma en que sucedieron ya que no tienen ninguna relación con las partes intervinientes en el suceso.

El 1.2.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE las circunstancias fácticas en que se desarrolló el siniestro, de la documental adjunta, esto es, croquis de accidente de tránsito se logra desprender cuál fue el lugar donde ocurrió y los vehículos que colisionaron y quienes eran sus conductores.

El 1.3.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE ya que no se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos; pero de la documental adjunta no se desprende que el siniestro haya ocurrido porque el conductor del vehículo de placas TFS 079 haya desobedecido el PARE.

El 1.4.- ES CIERTO puesto el croquis aducido fue aportado con la demanda y es prueba de la presencia de la autoridad de tránsito en el lugar de los hechos.

El 1.5.- ES CIERTO que en el informe de tránsito se haya consignado la información enunciada en el hecho con respecto al vehículo de placas TFS 079 pero se debe tener en cuenta que las codificaciones que se les imputan a los intervinientes en los accidentes no son más que simples hipótesis a las que llega el policía de tránsito, ya que el policía que levanta el croquis no es testigo presencial del accidente.

El 1.6.- ES CIERTO, puesto que así se desprende de los documentos aportados con la demanda.

2.- LOS RELATIVOS AL DAÑO.

El 2.1.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE ya que no tiene ningún vínculo con los demandantes, no le consta a la llamada en garantía las supuestas lesiones que dice el demandante haber sufrido.

El 2.2.- NO LE CONSTA a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. ya que no se encontraba presente en el lugar de los hechos, de los documentos allegados con la demanda se logra verificar la remisión de las demandantes al hospital.

El 2.3.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE ya que no tiene ningún vínculo con los demandantes, las lesiones que refiere haber sufrido la demandante deben ser debidamente probadas por el extremo que las reclama.

El 2.4.- NO LE CONSTA A LA LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., entre mi mandante y la menor Natalia Pinilla no existe vínculo alguno, por tal motivo desconoce las lesiones que haya sufrido,

El 2.5.- ES CIERTO, así se desprende de la documental adjunta con la demanda, de la historia clínica se logra verificar la incapacidad definitiva de la demandante.

El 2.6.- ES CIERTO, de la historia clínica aportada con la demanda se registra el tipo de lesión que sufrió YURI PINILLA. Es un hecho que no le consta a mi mandante ya que no ha tenido ninguna relación con la demandante.

El 2.7.- ES CIERTO que la demandante recibió una incapacidad definitiva de 10 días, la información se logra verificar con los historia clínica aportada.

El 2.8.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE las lesiones que dice referir la señora Paula Vargas por no estar presente en el momento de los hechos, al no presenciar la llamada en garantía el siniestro no le consta la forma en que ocurrieron.

El 2.9.- NO LE CONSTA A LA LLAMADA EN GARANTÍA lo narrado en el hecho, la existencia de lesiones en la extremidad izquierda de la demandante, anteriores al siniestro son desconocidas por el extremo que represento, mi mandante no tenía ninguna relación con la demandante antes de la ocurrencia del accidente de tránsito.

El 2.10.- NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A. los procedimientos médicos que dice haber recibido la demandante, igualmente se desconoce qué tan graves eran las lesiones físicas que presentaba la señora Paula Vargas antes del accidente de tránsito, el demandante no narra en los hechos los motivos por los cuales la señora demandante ya contaba con lesiones preexistentes.

A pesar de ello, en la historia clínica de la demandante que se aporta con el escrito de demanda, se logra apreciar que el accidente anterior aparentemente fue sufrido con un lavaplatos que le causo una herida o cortada a la demandante, la herida al parecer desde antes del accidente contaba con aumento de equimosis y dolor, además ya venía presentando, al parecer, secreción y eritema, la herida había sido causada supuestamente 20 días antes del accidente de tránsito, y la demandante tenía antecedentes de LUPUS.

El 2.11.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE los procedimientos médicos que recibió la señora Paula Vargas, las lesiones por las que fue atendida la señora antes mencionada eran cuadros clínicos que referían su evolución desde antes de la ocurrencia del siniestro, tenemos así lesiones como una costra gruesa necrótica, tumefacción y una herida abierta, y con sangrado al tacto.

Aquellas, señor Juez, son lesiones que venían presentando un cuadro de evolución bastante prolongado en el tiempo. Debemos tener en cuenta que las lesiones que presenta la señora demandante refieren de algún tipo de corte que no fue infringido en el accidente, al parecer su cuadro clínico puede obedecer a un antecedente de consumo de "WARFARINA 5MG/DÍA", medicamento que, si se consume en ciertas proporciones, produce graves efectos secundarios en el proceso de coagulación de la sangre, situación

importante que el demandante no refiere en el hecho pero que si se encuentra en la historia clínica que él mismo aportó.

Lo relativo a los cuadros clínicos de la demandante se desarrollarán con mayor detenimiento en la respectiva excepción y esta situación deberá ser debatida ampliamente mediante dictamen técnico.

El 2.12.- NO LE CONSTA A LA LLAMADA EN GARANTÍA las situaciones que se plantean en el hecho ya que no tiene vínculo alguno con la demandante, pero como se manifestó con anterioridad, las lesiones que presentó la demandante por las cuales fue tratada, son lesiones con cuadro de evolución anterior al siniestro.

El 2.13.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE por no tener ningún vínculo con la demandante, se debe tener en cuenta que la incapacidad médico legal otorgada por medicina legal de 40 días provisionales, refieren a las consecuencias y efectos de la herida anterior que presentaba la paciente en ese momento y a los posibles efectos secundarios que desde antes del siniestro padecía la señora VARGAS por el consumo del medicamento WARFARINA.

El 2.14.- NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A., los resultados y hallazgos referidos por Medicina Legal no pueden ser interpretados por el demandante en su calidad de parte, deberán ser objeto de un estudio técnico que determine con toda claridad la verdadera condición física de la demandante antes del accidente, si las lesiones si fueron sufridas en el siniestro del 24 de agosto de 2012, es necesario determinar la causa y el efecto del cuadro clínico de la demandante.

El 2.15.- NO LE CONSTA A MI MADANTE la información plasmada en el hecho, los resultados de medicina legal con respecto a su dictamen definitivo no logran diferenciar las secuelas causadas por el accidente anterior y el siniestro por el que se demanda.

Con las pruebas que se practicarán se logrará demostrar que las secuelas que la demandante reclama son fruto de su lesión anterior y de los medicamentos que le fueron formulados y no por la ocurrencia del siniestro. Los antecedentes clínicos de la demandante de LUPUS y medicación con WARFARINA serían los causantes de las secuelas que presenta la demandante.

El 2.16.- NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS los supuestos daños y perjuicios que dice haber sufrido la demandante, por no tener un vínculo con la señora PAULA VARGAS no le es posible a mi mandante conocer los dolores y padecimientos que refiere haber sufrido, los daños emocionales deben ser probados mediante los dictámenes técnicos correspondientes y no simplemente afirmarlos.

Los daños emocionales y psicológicos son perjuicios que deben ser probados con el medio idóneo probatorio, se debe demostrar la existencia del daño y su magnitud, la asistencia a terapias de orden psicológico y un dictamen que manifieste su existencia.

EL 2.17.- NO LE CONSTA A LA LLAMADA EN GARANTÍA las supuestas dificultades que presentó la demandante, Allianz seguros no tiene vínculo jurídico con la demandante y su familia. Las afirmaciones narradas en el hecho deben ser probadas con toda certeza.

EL 2.18.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE la supuesta relación jurídica que existió entre la demandante señora PAULA VARGAS y la señora MERY GARZÓN OVALLE, son actos entre terceros de los cuales Allianz Seguros no tiene conocimiento.

Además de lo anterior, deberá la demandante demostrar si dicho vínculo era de carácter laboral aportando el respectivo contrato y pago de planillas de seguridad social, si las hubiere.

El 2.19.- NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS, las afirmaciones contenidas en el hecho, deben ser probadas mediante los medios idóneos para tal fin, no basta simplemente que lo manifieste el demandante, más allá de los elementos probatorio documentales que aportó con la demanda, manifestaciones de testigos, deben ser allegados al proceso los documentos soportes del pago de la seguridad social de la demandante donde se logre verificar el valor de ingresos que reporta, además debe aportar documentos contables, declaraciones de renta si las tiene que logren determinar en verdad cuáles son sus ingresos.

El 2.20.- NO LE CONSTA A LA LLAMADA EN GARANTÍA eventos ajenos a su conocimiento, el hecho narrado es desconocido por mi mandante, el perjuicio que se intenta insinuar por parte del demandante deberá ser demostrado y probado ya que así le corresponde la carga de la prueba.

El 2.21.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE por no tener ningún vínculo con los demandantes, los daños que se reclamen deberán ser probados con amplia suficiencia por quien los reclama.

El 2.22.- NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS los supuestos perjuicios que dice la demandante haber padecido, los perjuicios inmateriales deben ser probados mediante el medio idóneo para tal fin, no pueden ser reclamados simplemente con afirmaciones de su existencia, el hecho no cuenta con ninguna prueba que lo sustente.

El 2.23.- NO ES UN HECHO jurídicamente relevante para la demanda, son interpretaciones que eleva el demandante desde su calidad de parte, los supuestos padecimientos anímicos que dicen haber sufrido deben ser soportados mediante dictámenes que así lo demuestren.

El 2.24.- NO LE CONSTA A LA LLAMADA EN GARANTÍA la supuesta afectación sufrida por los demandantes por no tener ninguna relación o vínculo con ellos.

El 2.25.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE los perjuicios que dicen los demandantes haber sufrido, las situaciones narradas deben ser probadas mediante los medios idóneos para tal fin.

El 2.26.- NO ES UN HECHO jurídicamente relevante para la demanda, las situaciones narradas no constituyen un hecho y por tal motivo no estamos en la obligación de dar una contestación al mismo.

El 2.27.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE ya que son hechos que atañen a terceras personas como lo son la aseguradora de la cual mi mandante no tienen ningún vínculo.

El 2.28.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE ya que son hechos y actuaciones de terceros con los cuales Allianz Seguros no tiene ningún vínculo o relación.

El 2.29.- NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A. ya que son decisiones y situaciones autónomas de los demandantes con los cuales no se tiene relación.

El 2.30.- NO LE CONSTA A LA LLAMADA EN GARANTÍA ni la existencia de los perjuicios como tampoco si han sido indemnizados por alguien. La responsabilidad no ha sido declarada por tal motivo no existe aún la obligación de reparar.

3.- RELATIVOS A LA CULPA.

El 3.1.- ES CIERTO puesto que así se desprende de los documentos allegados con la demanda.

El 3.2.- NO ES CIERTO, són conclusiones a las que llega el demandante como parte dentro del proceso, las afirmaciones elevadas son manifestaciones que se hacen de manera subjetiva y sin ningún respaldo probatorio.

La responsabilidad debe ser probada y no solamente afirmada, de los elementos probatorios allegados no se logra desprender la responsabilidad de los demandados por tal motivo no existe obligación de reparar, sumado a que los perjuicios reclamados no fueron con ocasión del accidente de tránsito.

4.- RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD.**El 4.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE.**

El 4.1.1.- ES CIERTO que los demandantes viajaran como pasajeros del vehículo de placas BVF347, pero NO ES CIERTO que la causa exclusiva de las supuestas lesiones sufridas haya sido el obrar de los demandados y al siniestro demandando.

El 4.1.2.- ES CIERTO que el demandante señor ORLANDO PINILLA es familiar de los demandados, pero con respecto a los supuestos perjuicios morales que reclama debe probarlos y demostrarlos mediante los dictámenes técnicos correspondientes.

El 4.2.- DE LA PARTE DEMANDADA.

El 4.2.1- ES CIERTO que el demandado señor JOSÉ ARANGO conducía el vehículo de placas TFS 079, pero no es cierto que sea el directo responsable de la ocurrencia del siniestro y de los supuestos perjuicios causados a los demandantes, tal como se demostrará con el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito que se practicará.

El 4.2.2.- ES CIERTO que la señora ELIZABETH ESPITIA era la propietaria del vehículo de placas TFS079 puesto que así se desprende de los documentos allegados con la demanda.

El 4.2.3.- ES CIERTO que el vehículo de placas TFS 079 se encontraba afiliado a la empresa TRANSPORTES GALAXIA S.A. puesto que así se logra verificar de los documentos anexados con el escrito de demanda.

El 4.2.4.- ES CIERTO que la compañía transportadora contaba con póliza de responsabilidad civil con la empresa SEGUROS DE ESTADO S.A.

II.-SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. -

Frente a las pretensiones de la demanda manifiesto de manera genérica que ME OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de ellas, por carecer de fundamento jurídico objetivo, en la medida en que no existe fuente obligacional.

Particularmente me refiero a las pretensiones así:

DECLARACIONES.

LA PRIMERA. - ME OPONGO a que se declare a los demandados, "civil, solidaria y extracontractualmente responsables" del accidente de tránsito y por los perjuicios materiales e inmateriales causados a PAULA ANGELICA VARGAS AVILA, YURI ANDREA PINILLA VARGAS Y NATALIA LORENA PINILLA VARGAS; merced a la existencia de la ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima e inexistencia del daño sufrido con respecto a la señora PAULA VARGAS.

LA SEGUNDA. - ME OPONGO a que se declare a los demandados, "civil, solidaria y extracontractualmente responsables" del accidente de tránsito y por los perjuicios morales causados a ORLANDO PINILLA PINILLA; merced a la existencia de la ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima e inexistencia del daño de orden moral con respecto al señor ORLANDO PINILLA.

LA TERCERA.- ME OPONGO a que se obligue a los demandados al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de los demandantes; tal como se manifestó con anterioridad por existir ruptura del nexo causal e inexistencia del daño causado.

4.- CONDENAS A FAVOR DE PAULA VARGAS.

4.1.- ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de la suma de \$20.213.221.00 por concepto a daños materiales a favor de PAULA VARGAS;

toda vez que los perjuicios no se encuentran probados, los daños no fueron causados por los demandados y no se encuentran debidamente soportados y sustentados en el juramento estimatorio.

4.2.- ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de la suma de \$36.960.000.00 por concepto a daños morales a favor de PAULA VARGAS; toda vez que los perjuicios morales no se encuentran probados, el demandante se limita a solicitarlos pero no tiene elementos de prueba que demuestre en verdad su existencia, sumado a lo anterior incurre el solicitante en errores en su tasación y determinación ya que no se ciñe a los parámetros jurisprudenciales, la sustentación del juramento estimatorio realizada no es procedente por expresa prohibición normativa, último inciso art. 206 C.G.P. "El juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales"

4.3.- ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de la suma de \$30.800.000.00 por concepto a daños a la salud a favor de PAULA VARGAS; como se manifestó con anterioridad al descorrer los hechos, las lesiones y los daños en la humanidad sufridos por la señora demandante no fueron causados o resultado de la ocurrencia del accidente de tránsito, la demandante ya tenía con preexistencia una lesión, adicional a sus antecedentes de LUPUS y medicación con WARFARINA.

5.- CONDENAS A FAVOR DE YURI ANDREA PINILLA.

5.1.- ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de la suma de \$9.240.000.00 por concepto a daños morales a favor de YURI PINILLA; la oposición radica en que los perjuicios que se reclaman no se encuentran debidamente probados mediante dictamen técnico, sumado a ello en su tasación no se obedecieron las reglas establecidas por la jurisprudencia.

5.2.- ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de la suma de \$6.160.000.00 por concepto a daños a la salud a favor de YURI PINILLA; es de tener en cuenta señor Juez que el demandante no prueba mediante ningún elemento la existencia de un perjuicio en la salud, de los mismo documentos aportados se establece la incapacidad otorgada por los galenos y la inexistencia de secuelas debido al accidente, es una pretensión que se encuentra llamada al fracaso por su evidente inexistencia.

6.- CONDENAS A FAVOR DE LA MENOR NATALIA PINILLA.

6.1.- ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de la suma de \$9.240.000.00 por concepto a daños morales a favor de NATALIA PINILLA; tal como se señaló con anterioridad los daños morales no se encuentran probados debidamente.

6.2.- ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de la suma de \$6.160.000.00 por concepto a daños a la salud a favor de NATALIA PINILLA; es de tener en cuenta señor Juez que el demandante no prueba mediante ningún elemento la existencia de un perjuicio en la salud, de los mismo documentos aportados se establece la incapacidad otorgada por los galenos y la inexistencia de secuelas debido al accidente, es una pretensión que se encuentra llamada al fracaso por su evidente inexistencia.

7.- CONDENAS A FAVOR DE ORLANDO PINILLA

ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de la suma de \$12.320.000.00 por concepto a daños morales a favor de ORLANDO PINILLA; el demandante no demuestra la existencia de los daños morales, se limita a afirmar su causación y solicitar su pago pero no se evidencia un elemento probatorio que lo demuestre.

Por otra parte, nuevamente se incurre en el error de sustentarlos mediante el juramento estimatorio, situación que está prohibida en el estatuto adjetivo civil, los daños morales se tasan de acuerdo con los lineamientos establecidos y reiterados de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

8.- ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión por no existir perjuicios y obligaciones que indemnizar por parte de los demandados, por tal motivo no será procedente declarar la indexación de suma alguna.

9.- NO ES UNA PRETENSIÓN, la condena en costas y agencias en derecho es una consecuencia procesal que asume el extremo vencido en el juicio, por tal motivo no es posible su declaratoria por vía de pretensión, los conceptos anotados son ordenados en la sentencia como condenas accesorias al vencido.

III.-FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. -

Frente a las pretensiones de la demanda, opongo con el carácter de perentorias las siguientes defensas:

A.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR EL CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

No existe en el caso bajo estudio un nexo causal entre la conducta del conductor del automotor de placas TFS079 y el resultado dañino producido en el vehículo de placas BVF 347 y en la humanidad de los demandantes; como tampoco existe dicho nexo entre conducta activa u omisiva del propietario del vehículo y de la empresa transportadora a la cual se encontraba afiliado, con el siniestro acaecido.

Los demandados, no incurrieron en culpa alguna que se pudiera situar como factor determinante o desencadenante del hecho dañino ocurrido.

Demostraremos en el proceso que los demandados, especialmente el conductor del vehículo de placas TFS 079 no aumentó el estado de riesgo socialmente permitido en la actividad de la conducción y que el elemento causal se sitúa en el terreno de la culpa exclusiva de la víctima como lo es, que los supuestos daños causados al demandante fueron ocasionados por el conductor del vehículo de placas BVF 347, como se puede determinar del croquis y del dictamen técnico reconstructivo de accidente de tránsito que se presentará, el vehículo de placas TFS 079 ya había cruzado la calle y se encontraba en tránsito por su vía cuando el vehículo de placas BVF 347 lo impacta, nótese el lugar de impacto de los vehículos.

Según se puede observar de los documentos aportados con la demanda, especialmente del croquis del accidente de tránsito, existió una inobservancia de las normas de tránsito, por impericia o negligencia por parte del conductor ORLANDO PINILLA PINILLA del vehículo de placas BVF 347 que aumentaron ostensiblemente las probabilidades de que el accidente ocurriera. El vehículo de la demandante se aproximó de manera intempestiva e irresponsable en la ruta y trayectoria del vehículo que era conducido por el demandado JOSÉ ARANGO, el demandante realizó de manera peligrosa el cruce de la intersección y una maniobra irresponsable en la vía que generó que el vehículo conducido por el demandado lo chocara e invistiera causando así el accidente. El accidente ocurrió porque el demandante intentó cruzar cuando el demandado ya estaba a la mitad del camino de su trayectoria.

Se debe tener en cuenta señor Juez que tanto el demandante como los demandados conductores, se encontraban ejerciendo actividades peligrosas al momento de la ocurrencia de los hechos, por tal motivo el régimen de la culpa presunta se anula y surge entonces el régimen de la culpa probada, esto quiere decir, que le compete a la demandante demostrar y probar con toda certeza de que el demandado obró bajo alguna de las modalidades de culpa para que

sus pretensiones tengan asidero. La carga de la prueba se invierte en el sentido de indicar que ya no debe ser el demandado el que demuestre que no tuvo la culpa, sino por el contrario el demandante debe probar que el demandado es culpable del hecho dañino.

Tratándose entonces de la culpa exclusiva de la víctima, se produce la ruptura del nexo causal, y con ello, se enerva la responsabilidad civil extracontractual de la parte llamada en garantía.

Ahora bien, para usar el juramento estimatorio como medio de prueba, no basta que se diga, como se dice en la demanda, que "el valor de los perjuicios que se pretenden en esta demanda fueron estimados de forma razonable"

Para que el juramento estimatorio sea tenido como medio de prueba procesal, se requiere, como requisito *sine qua non*, que la respectiva pretensión sea "estimada razonadamente".

Si ello no es así, no estamos ante el juramento estimatorio como medio de prueba, en estricto sentido jurídico, y por lo tanto, las meras aspiraciones indemnizatorias de la parte actora, vertidas en el libelo introductorio, no demuestran absolutamente nada.

Ante la ausencia de juramento estimatorio, por falta de "estimación razonada de las pretensiones indemnizatorias", por sustracción de materia, no procede "la objeción de la cuantía por la parte contraria", y por tal razón nos abstenemos de hacerlo, ya que ello sería tanto como contribuir al cumplimiento de la carga probatoria (*onus probandi*) que compete al demandante, con ostensible lesión de los derechos esenciales de contradicción y defensa, sin que ello pudiera significar o interpretarse en el sentido de consentir, aceptar o avalar unas pretensiones abiertamente arbitrarias y antojadizas como las que se contienen en la demanda que estamos confutando.

Se itera, la procedencia de la sistemática procesal-probatoria de la objeción de la cuantía de las pretensiones contenida en el "juramento estimatorio" depende de la circunstancia objetiva de que la cuantía de las pretensiones se haya formulado mediante una "estimación razonada", y ningún razonamiento sustentador de las pretensiones de daño emergente, lucro cesante y daños morales podemos encontrar en el escrito de demanda.

Está haciendo carrera en la praxis judicial; que los litigantes hagan un uso indebido del "juramento estimatorio" como medio de prueba procesal, y algunos lo han entendido (como ocurre en el caso sub judice) que consiste simplemente en invocarlo en blanco, sin ninguna clase de desarrollo conceptual sustentatorio, en franco y abierto desconocimiento de las reglas establecidas en el C.G.P.; para así forzar a que la parte contraria, a través del mecanismo de la "objeción de la cuantía", le ayude en la subsanación del medio probatorio indicándole sus falencias, indicándole la forma correcta de sustentar la tasación de los perjuicios, para proceder a corregir la demanda, lo cual es absolutamente inadmisibile, porque no corresponde a la tipicidad de este instituto jurídico de naturaleza adjetiva.

Igualmente, señor Juez, consideramos que, según una interpretación de la norma que regula el juramento estimatorio el mismo no procede para cuantificar los daños morales o extrapatrimoniales por expresa manifestación de la norma. De la cuantificación de los perjuicios morales de los demandantes existe un erróneo calculo y sustentación, ya que el demandante no se ciñe a los lineamientos establecidos en las líneas jurisprudenciales que regulan la tasación de los daños morales.

Aunado a lo anterior, debemos manifestar que con la sola afirmación de la existencia del daño moral por parte del demandante no surge la obligación de reparar, los daños morales, psicológicos y de orden extrapatrimonial deben ser demostrados mediante dictamen técnico que así logre demostrar su existencia. El demandante en el cuerpo de demanda se limita a hablar sobre los supuestos daños que les fueron infringidos pero de los elementos materiales no existe referencia de tratamientos o conceptos que sustenten la lesión.

B.- INEXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO, PREEXISTENCIA DE LESIONES Y CUADRO CLINICOS AJENOS AL SINIESTRO.

Con el fin de hacer oposición a la prosperidad de las pretensiones, debemos señalar que la gran mayoría de los perjuicios de orden material, daños a la salud y daños morales no existen.

Es necesario colegir como se manifestó en la excepción anterior que no existe ningún elemento material probatorio que logre demostrar con amplia certeza la existencia de un perjuicio moral en cabeza de los demandantes.

Por otro lado con respecto a los daños materiales a título de lucro cesante que reclama la demandante, no se aporta con la demanda documentos que logre demostrar su existencia y cuantía, primero debe la demandante demostrar la preexistencia del lucro o ganancia para poder, después entrar a cuantificarlos, los ingresos de personas independientes, sin contrato laboral, como es el caso de PAULA VARGAS, se demuestran mediante cuentas de cobros, facturas, declaraciones de renta si estuviera obligada a presentarla, constancias de pago de seguridad social donde se logre observar la cuantía de sus ingresos liquidados en el PILA, extractos bancarios, documentos que deben ser como mínimo de 1 año para poder promediar los ingresos mensuales de un independiente.

La demandante no logra demostrar cuáles son sus ingresos, siquiera promediados, para determinar un detrimento patrimonial, se deberá practicar prueba que determine efectivamente cuales eran los ingresos de la demandante.

Con respecto a los daños en la salud, señor Juez, es necesario manifestar que, de los documentos arrojados, ya que no existe un dictamen pericial que así lo demuestre, no se logra desprende daño alguno en la salud con secuelas de orden transitorio o permanente en la humanidad de las niñas YURI y NATALIA PINILLA. Más allá de la incapacidad de 10 días sin secuelas de ningún tipo, las niñas no sufrieron ningún daño en su salud que requiera indemnización, no existen daños en la salud de las niñas referidas, no existen secuelas, es por ello que no se podrá condenar a pago de indemnización por lesiones que no existen.

Ahora bien, con respecto a la señora PAULA VARGAS, es necesario realizar un análisis detallado de su estado físico y clínico posterior al accidente de tránsito, igualmente se deberá determinar con perito técnico especializado cual fue la gravedad del golpe sufrido por esta señora, el lugar donde pudo o probablemente fue el golpe por el choque de los vehículos.

Es evidente que en el croquis se referencia a la señora PAULA VARGAS como copiloto del vehículo de placas BVE 347, igualmente es palmario que el choque se focalizó en la parte derecha superior o delantera del rodante donde ella se movilizaba, esto quiere decir que si la señora copiloto hubiera resultado lesionada en su humanidad hubiera sido en las partes del cuerpo cercanas al extremo derecho del vehículo, y no en su pierna izquierda, en el mismo lugar donde estaba lesionada con anterioridad, y en la extremidad inferior que se encontraba distante del lugar y lado donde fue el choque.

La existencia de lesiones anteriores al siniestro, en partes, según la anatomía topográfica, distantes al lugar de los hechos, nos lleva a pensar que la señora demandante no sufrió lesión alguna con el choque del auto y que la gravedad de sus lesiones obedecen a problemas clínicos anteriores.

La lesión que refiere la señora demandante tiene, según historia clínica, una evolución de 20 días anteriores al siniestro, los hallazgos clínicos valorados momentos después del accidente de tránsito se pueden determinar como producidos antes del siniestro.

Igualmente, de la información consignada en la historia clínica de la demandante se puede establecer que ella tiene antecedentes de LUPUS y refiere estar sometida a un tratamiento con WARFARINA, medicamento éste que tiene unos amplios y conocidos efectos secundarios gravísimos en la salud humana.

Por las anteriores razones se contratarán los servicios de un perito experto en reconstrucciones de accidentes de tránsito con el fin de que determine la forma de ocurrencia del siniestro y especialmente si en el lugar donde estaba ubicada la demandada PAULINA VARGAS y el lugar del choque en el vehículo es probable que haya sufrido las heridas que dice haber sufrido, igualmente se contratará los servicios de un perito médico que realice un estudio de la historia clínica de la demandante antes y después del choque, sus antecedentes médicos, y los efectos secundarios que puede padecer la demandante con el consumo de la medicina WARFARINA y sus antecedentes de LUPUS, el perito determinará si las lesiones son producto de eventos anteriores al choque o si son producto del accidente de tránsito.

C.- CONCURRENCIA DE CULPAS. -

Esta excepción se plantea como SUBSIDIARIA de las anteriores, es decir, en caso de resultar impróspera la excepción de RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE UN TERCERO.

De llegarse a demostrar algún ingrediente culposo en el accionar de los demandados, debe contemplarse igualmente que la conducta del señor ORLANDO PINILLA PINILLA tampoco fue la adecuada, y por consecuencia, contribuyó, de manera importante en la causación del daño.

En estos casos, en los que concurre varias causas determinantes en la realización del hecho, no puede cargarse totalmente la obligación de indemnizar a uno solo de los partícipes, sin violentar el principio de equidad.

Por consecuencia, solicito que, al probarse este medio defensivo, la condena al pago de perjuicios materiales no supere el 50% de lo que resultare demostrado.

D- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA. -

Además de las anteriores defensas, ruego al Despacho declarar a favor de la demandada, toda otra excepción que llegare a resultar probada en el curso del proceso.

IV.- PRUEBAS. -

Con el fin de acreditar el supuesto de hecho y de derecho de las excepciones de mérito, solicito comedidamente al Despacho, se sirva acceder a decretar y practicar las siguientes pruebas:

A.- PRUEBA PERICIAL. -

1.1.- Hemos contratado la elaboración, por parte de firma especializada, de un estudio técnico, sobre las causas merced a las cuales acaecieron para la ocurrencia del accidente de tránsito; prueba que se encamina a sustentar la excepción de ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima e inexistencia del daño y preexistencia de lesiones en la demandante, cuyo informe base de pericia que será presentado a consideración del Despacho previo traslado ordenado a las partes; todo ello dentro de la oportunidad procesal correspondiente tal como lo establece el 227 del C.G.P.

El cual es conducente, pertinente, necesario y útil para demostrar procesalmente la excepción rotuladas que han sido enarboladas por la parte que represento.

Del mismo modo, solicito se orden la comparecencia a la audiencia de pruebas de los peritos que elaborarán la experticia, con el fin de surtir el procedimiento de contradicción del dictamen dentro de la etapa procesal correspondiente según lo establecido en el Art. 228 y ss del C.G.P.

2.2.- Hemos contratado la elaboración, por parte de perito médico experto, con el fin de que realice un estudio de las historias clínicas de las demandantes antes y después del siniestro y así logre determinar si las lesiones corresponden o no al accidente de tránsito, cuales eran, en que gravedad, días de evolución, tratamientos recibidos de las lesiones preexistentes de la demandante, igualmente se realice un dictamen técnico que ilustre al señor Juez sobre los antecedentes de LUPUS de la demandante y especialmente sobre los efectos secundarios de la medicación con WARFARINA y la incidencia de estos elementos en el estado de salud de la demandante.

El informe base de pericia que será presentado a consideración del Despacho previo traslado ordenado a las partes; todo ello dentro de la oportunidad procesal correspondiente tal como lo establece el 227 del C.G.P.

El cual es conducente, pertinente, necesario y útil para demostrar procesalmente la excepción rotuladas que han sido enarboladas por la parte que represento.

Del mismo modo, solicito se orden la comparecencia a la audiencia de pruebas de los peritos que elaborarán la experticia, con el fin de surtir el procedimiento de contradicción del dictamen dentro de la etapa procesal correspondiente según lo establecido en el Art. 228 y ss del C.G.P.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE. -

1.1.- Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al demandante señor **ORLANDO PINILA PINILLA** quien se identifica con la C.C. 4.050.812 y quien vive y reside en la Carrera 92 #.129 A - 21 Barrio rincón de Suba de Bogotá, el cual le formularé en sobre sellado el cual radicaré en la Secretaría del Despacho antes de la diligencia o de manera verbal en la diligencia, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda y de las excepciones, sobre todo lo que les conste sobre los daños y perjuicios que se dicen les fueron causados.

1.2.- Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a la demandada señora **PAULA ANGELICA VARGAS AVILA** quien se identifica con la C.C. 23.315.552 y quien vive y reside en la Carrera 92 # 129 A - 21 Barrio rincón de Suba de Bogotá, el cual le formularé en sobre sellado el cual radicaré en la Secretaría del Despacho antes de la diligencia o de manera verbal en la diligencia, con el fin de que deponga sobre

los hechos de la demanda y de las excepciones, sobre todo lo que les conste sobre los daños y perjuicios que se dicen les fueron causados.

1.3.- Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a la demandada señorita **YURI ANDREA PINILLA PINILLA** quien se identifica con la C.C. 1.018.462.473 y quien vive y reside en la Carrera 92 # 129 A – 21 Barrio rincón de Suba de Bogotá, el cual le formularé en sobre sellado el cual radicaré en la Secretaría del Despacho antes de la diligencia o de manera verbal en la diligencia, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda y de las excepciones, sobre todo lo que les conste sobre los daños y perjuicios que se dicen les fueron causados.

C.- PRUEBA MEDIANTE OFICIO

A.- Solicito al Señor Juez se sirva ordenar oficiar a los organismos y empresas de seguridad social, para que se sirvan certificar lo relativo a los pagos de seguridad social, tanto salud como pensión, del año 2011 y 2012 donde conste y se pueda verificar el valor de los aportes y especialmente la base de liquidación según sus ingresos mensuales y si cotiza como independiente o trabajadora la señora demandante PAULA ANGELICA VARGAS AVILA.

La presente solicitud probatoria es conducente, pertinente, necesaria y útil para el proceso ya que con ella se pretende demostrar y entregar elementos de convicción al señor Juez, sobre los ingresos mensuales del demandante, que cuantía de ganancias mensuales le reporta al Estado Colombiano por medio de su seguridad social y así lograr establecer con mayor certeza el promedio de sus ganancias para controvertir o confirmar el valor mencionado por el demandante en las pretensiones.

B.- Solicito al señor Juez se sirva ordenar oficiar a la DIAN con el fin de que remitan con destino a este proceso copias de las declaraciones de renta de la demandante, certificando los valores que reportó la señora PAULA ANGELICA VARGAS AVILA como ingresos del año 2011 y 2012. Se informe por concepto de reporte por ventas, ingresos o rentas, pago de IVA, facturas entre otros.

La presente solicitud probatoria es conducente, pertinente, necesaria y útil para el proceso ya que con ella se pretende demostrar y entregar elementos de convicción al señor Juez, sobre los ingresos mensuales del demandante, que cuantía de ganancias mensuales le reporta al Estado Colombiano por medio de su declaración de renta y así lograr establecer con mayor certeza el promedio

de sus ganancias para controvertir o confirmar el valor mencionado por el demandante en las pretensiones.

V.- ANEXOS. -

- 1.- CD contentivo del escrito de contestación de demanda y anexos.
- 2.- Escrito separado con contestación del llamamiento en garantía.
- 3.- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá,

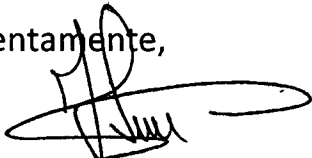
VI.- NOTIFICACIONES. -

ALLIANZ SEGUROS S.A. en la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio, esto es, la carrera 13 A No. 29-24 de la ciudad de Bogotá D.C., email de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@allianz.co

El suscrito abogado en la Calle 38 No 8-12 Oficina 201 de esta ciudad, teléfono 3164141504 – 5740814, email hmoreno@morenoygarciaabogados.com

La dirección de los demás sujetos procesales obra en el expediente.

Atentamente,



HUGO H. MORENO ECHEVERRY
C.C. 19.345.876
T.P. 56.799 del C.S.J



NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS**

0000377

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: BOGOTÁ, D.C.	Sucursal Expedidora ANTIGUO COUNTRY	Cod. Sucursal 21	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Póliza 21-30-101000764	No. Grupo 0				
ANEXO CAUSA PRIMA	Clase de Documento	No. De Documento 14	Fecha Expedición			Vigencia			No de Días 257		
			Día 19	Mes 07	Año 2012	Desde las 24 horas del Día 18	Mes 07	Año 2012	Hasta las 24 horas del Día 01	Mes 04	Año 2013

DATOS DEL TOMADOR

Nombre	TRANSPORTES GALAXIA S A	Identificación	800.210.669-1
Dirección	CRA 67 N 12 A 49 P 2	Ciudad	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
		Teléfono	(4462)415-...

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado: ESPITIA VELASQUEZ, ELIZABETH		Identificación: 39522965	
Dirección: cr 68 f bis a 37 27 s		Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono: 2301162

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO				
ITEM: 18	PLACA: TFS079	CLASE: MICROBUS	MARCA: RENAULT	SERVICIO: PUBLICO
	CHASIS: 93YCDU6CJ109762	MOTOR: G9UA754C268777	No PASAJEROS: 16	TRAYECTO: ESPECIAL
				MODELO: 2012

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10.0 % 2.0 SMMLV
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	60 SMMLV	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total	Valor Prima	Gastos Expedición	IVA	RUNT	Total a Pagar	Facturación
\$ 102,006,000.00	\$ 73,016.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 73,016.00	MENSUAL/VENCIDA

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañia	% Part.	Valor Asegurado
CARLOS ALBERTO SAENZ FAJARDO	973506	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A. DENTRO DE LOS 30 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCION: CALLE 83 NO 19-10

TELÉFONO: 6-917963 - BOGOTÁ, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

021-30-101000764 SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO

FIRMA AUTORIZADA

FEMA TO MAJOR

CLIENTE

EDNACARRION 26/02/2018



NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1 ~~RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL~~

- 1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- 1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA
- 1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 ~~AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL~~

1.3 ~~AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL~~

1.4 ~~AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL~~

1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.
- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO



NIT. 860.009:578-6

CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA ~~O INDIRECTAMENTE~~ POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL "ASEGURADO" DESCRITO EN ESTA POLIZA.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 307 82 88 Fax Server: 651 12 40

ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G-36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com



CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

- 2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR "SOBRECUP" DE PASAJEROS.
- 2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEQUIRESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS, DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. **DEFINICION DE AMPAROS**

3.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEQUIRESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUcido (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 **AMPARO PATRIMONIAL**

SEQUIRESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA



NIT. 860.009.578-6

LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 307 82 88 Fax Server: 651 12 40

ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G-36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com



NIT. 860.009.578-6

PARAGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE "MEDIO" Y NO DE "RESULTADO", O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGURESTADO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, SEGURESTADO, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 307 82 88 Fax Server: 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G-36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687
www.segurosdelestado.com



NIT. 860.009.578-6

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEQUIRESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGUN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEQUIRESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. **SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEQUIRESTADO**, ASI:

4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECCION AL DEDUCIBLE PACTADO.

4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 4.2 Y 4.3 OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.



NIT. 860.009.578-6

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEQUIRESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A **SEQUIRESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEQUIRESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

SEQUIRESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA



NIT. 860.009.578-6

AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBRAN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACION.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.

000033



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18103837D6D98

20 DE FEBRERO DE 2018

HORA 09:48:14

AA18103837

PAGINA: 1 de 10

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SEGUROS DEL ESTADO S A

N.I.T. : 860009578-6

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00387380 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1989

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 1,657,287,302,757

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 11 NO. 90 - 20

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : juridico@segurosdelestado.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 11 NO. 90 - 20

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : juridico@segurosdelestado.com

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 867 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 24 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00223544 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18103837D6D98

20 DE FEBRERO DE 2018

HORA 09:48:14

AA18103837

PAGINA: 2 de 10

* * * * *

31 DE DICIEMBRE DE 2050

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA, ES EL DE REALIZAR OPERACIONES DE SEGURO, EXCEPCIÓN HECHA DE SEGUROS DE VIDA, BAJO LAS MODALIDADES Y LOS RAMOS FACULTADOS EXPRESAMENTE, APARTE DE AQUELLAS PREVISTAS EN LA LEY CON CARÁCTER ESPECIAL. ASÍ MISMO PODRÁ EFECTUAR OPERACIONES DE REASEGURO, EXCEPCIÓN HECHA DE REASEGUROS DE VIDA, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ ADEMÁS: 1. ACTUAR COMO AGENTE, MANDATARIO O REPRESENTANTE EN FORMA GENERAL O ESPECIAL DE OTRAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS NACIONALES O EXTRANJERAS EN LOS CASOS Y CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. 2. ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA ADMINISTRARLOS, USUFRUCTUARLOS, ARRENDARLOS, GRAVARLOS O ENAJENARLOS A CUALQUIER TÍTULO. 3. ADQUIRIR ACCIONES, OBLIGACIONES Y BONOS, POSEER, VENDER, DAR O RECIBIR EN PRENDA, PERMUTAR Y EN GENERAL DISPONER DE TALES TÍTULOS U OBLIGACIONES, ASÍ COMO EJERCER TODOS LOS DERECHOS INHERENTES A LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE ESTOS. 4. PARTICIPAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN COMPAÑÍAS, EMPRESAS O SOCIEDADES QUE SE VINCULEN AL OBJETO SOCIAL; CREAR O CONTRIBUIR A FUNDAR Y MANTENER A LAS PERSONAS JURÍDICAS, SUSCRIBIR ACCIONES O PARTES SOCIALES DE COMPAÑÍAS YA ESTABLECIDAS Y LLEVAR A CABO OPERACIONES DE FUSIÓN O REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS QUE INTERESEN A SU OBJETO SOCIAL O EN QUE LA COMPAÑÍA TENGA O PUEDA LLEGAR A TENER PARTE. 5. DAR Y TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES; GARANTIZAR EL PAGO DE SUS DEUDAS Y DE LOS INTERESES DE LAS MISMAS MEDIANTE HIPOTECA, PRENDA U OTRO MEDIO, SOBRE LA TOTALIDAD O PARTE DE LAS PROPIEDADES QUE TENGA O LLEGARE A TENER, O POR MEDIO DE OTRAS GARANTÍAS Y OBLIGACIONES ACCESORIAS Y OTORGAR FIANZAS. 6. GIRAR, ACEPTAR, PROTESTAR, CANCELAR O DESCARGAR, GARANTIZAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO PERMUTARLOS O RECIBIRLOS EN PAGO. 7. CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, YA SEA PARA TOMAR EN ARRIENDO O PARA DAR EN ALQUILER CUALQUIER CLASE DE BIENES, ACEPTAR DEPÓSITOS Y GARANTÍAS REALES O PERSONALES DE LAS OBLIGACIONES QUE EXISTAN O LLEGAREN A EXISTIR A SU FAVOR Y PIGNORAR BIENES. 8. ABRIR, MANEJAR Y CERRAR CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y OBTENER AVALES Y CARTAS DE CRÉDITO. 9. ADQUIRIR PROPIEDADES RAÍCES PARA SEDE DE LA COMPAÑÍA O DE SUS SUCURSALES Y AGENCIAS O PARTICIPAR EN NEGOCIOS O COMPAÑÍAS A EFECTO DE ADQUIRIR O CONSTRUIR INMUEBLES VINCULADOS A LA EXPLOTACIÓN DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y CELEBRAR CON ELLOS TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS PERMITIDOS POR LA LEY. 10. CELEBRAR TODAS LAS TRANSACCIONES Y CONTRATOS TENDIENTES A DESARROLLAR Y CUMPLIR LAS OPERACIONES MENCIONADAS EN LEYES, DECRETOS U OTRAS NORMAS OFICIALES QUE REGLAMENTEN LAS NEGOCIACIONES E INVERSIONES QUE DEBAN O PUEDAN REALIZAR LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE COLOMBIA. 11. REALIZAR OPERACIONES DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO PARA EL RECAUDO DE PRIMAS

0000237



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18103837D6D98

20 DE FEBRERO DE 2018 HORA 09:48:14

AA18103837

PAGINA: 3 de 10

* * * * *

JULIO DE 2017 BAJO EL NO. 00161572 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META), COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE: MARIA PAULA AVILA VELASCO, CONTRA: EDGARD STIVEN GOMEZ VALBUENA, LUIS DIAZ ARISTIZABAL, JOSE DELIO DIAZ MIGUEZ, TRASPORTE TAXI ESTRELLA LTDA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SEGUROS DEL ESTADO, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1.913 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00162767 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 110 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01955152 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
MORA SANCHEZ JORGE ARTURO	C.C. 000000002924123
SEGUNDO RENGLON	
CAICEDO FERRER JUAN MARTIN	C.C. 000000017097517
TERCER RENGLON	
OSPINA BERNAL CAMILO ALFONSO DE JESUS	C.C. 000000079148490
CUARTO RENGLON	
CAMACHO GUTIERREZ JESUS ENRIQUE	C.C. 000000017093529
QUINTO RENGLON	
CORREA VARELA CARLOS AUGUSTO	C.C. 000000017037946

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 111 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02038003 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GALVIS GUTIERREZ CAMILO ALFONSO	C.C. 000000017193946
SEGUNDO RENGLON	
HERNANDEZ GONZALEZ MARIA DEL CARMEN	C.C. 000000041538803
TERCER RENGLON	
CARDONA MENDEZ LUIS FERNANDO	C.C. 000000017093443

QUE POR ACTA NO. 110 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01955152 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
RESTREPO FAJARDO JAVIER GUILLERMO	C.C. 000000080398280



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18103837D6D98

20 DE FEBRERO DE 2018

HORA 09:48:14

AA18103837

PAGINA: 4 de 10

* * * * *

TERRITORIO EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. SEXTO: QUE EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO AL APODERADO, ES INSUSTITUIBLE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3766 DE LA NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C., DEL 26 DE JULIO DE 2010, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NO. 00018197 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ RAFAEL HERNANDO CIFUENTES ANDRADE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 396.816 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA CONFIERO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA ADRIANA MARÍA ARBOLEDA JARAMILLO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 43.608.070 DE MEDELLÍN PARA QUE REPRESENTA A UNA CUALQUIERA DE LOS PODERDANTES EN LOS SIGUIENTES ACTOS: (A) ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN A LAS QUE UNA CUALQUIERA DE LAS PODERDANTES SEA CONVOCADA POR LA JUSTICIA LABORAL EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY 712 DE 2001 A TRAVÉS DE LA CUAL SE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL O EN VIRTUD DE CUALQUIER NORMA JURÍDICA QUE I SUSTITUYA ESTA DISPOSICIÓN. (B) ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN A LAS QUE UNA CUALQUIERA DE LAS PODERDANTES SEA CONVOCADA POR LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, CIVIL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL Y EN FIN EN CUALQUIER MATERIA QUE SE CONVOQUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY 23 DE 1991, LA LEY 446 DE 1998, LA LEY 640 DE 2000, EL ART. 27 DE LA LEY 472 DE 1998, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS A LAS QUE SE I CITE A UNA CUALQUIERA DE LAS PODERDANTES CON PROPÓSITOS CONCILIATORIOS DE FUTURAS LEYES QUE SE PROMULGUEN AL IGUAL QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LAS DESARROLLEN, A NIVEL EXTRAJUDICIAL, PREJUDICIAL Y JUDICIALES PROPIAMENTE DICHAS. (C) PLANTEAR LAS FÓRMULAS CONCILIATORIAS SIEMPRE EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE UNA CUALQUIERA DE LAS PODERDANTES. (D) CONCILIAR LAS PRETENSIONES QUE SE PRESENTEN EN DESARROLLO DE LO INDICADO EN EL PRECEDENTE NUMERAL A UNA CUALQUIERA DE LAS PODERDANTES BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, TERCEROS EN EL PROCESO COMO LLAMADAS EN GARANTÍA, LITIS CONSORCIO, TERCERO INTERVINIENTE ETC. CONVOCANTES A CONCILIACIÓN O CONVOCADAS A CONCILIACIÓN. (E) COMPROMETER A CUALQUIERA DE LAS PODERDANTES MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES ACTAS DE CONCILIACIÓN. PARÁGRAFO. LOS ACTOS QUE MEDIANTE EL PRESENTE PODER SE ENCARGAN AL APODERADO NO TIENEN RESTRICCIÓN ALGUNA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA, AL IGUAL QUE POR RAZÓN DEL TERRITORIO. SEGUNDO: QUE EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO A LA APODERADA ES INSUSTITUIBLE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4361 DE LA NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C., DEL 27 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NO. 00028619 DEL LIBRO V, COMPARECIO HUMBERTO MORA ESPINOSA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.462.733 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA

0000333



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18103837D6D98

20 DE FEBRERO DE 2018 HORA 09:48:14

AA18103837

PAGINA: 5 de 10

* * * * *

CENTROS DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CUALQUIER DESPACHO JUDICIAL EN LO CONSTITUCIONAL, CIVIL, COMERCIAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LABORAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EN FIN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DE CONTROL FISCAL Y MINISTERIO PÚBLICO. LAS CITACIONES A CONCILIACIÓN A QUE SE HACE ALUSIÓN EN EL PRESENTE LITERAL SON AQUELLAS QUE SE CONVOQUEN EN DESARROLLO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE SOBRE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ASI COMO LA PREVISTA EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, GENERAL DEL PROCESO, LABORAL, PENAL Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO E LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ASI COMO TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS A LAS QUE SE CITE A LA PODERDANTE CON PROPÓSITOS CONCILIATORIOS PARA EFECTO DE FUTURAS LEYES QUE SE PROMULGUEN AL IGUAL QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ELLAS DESARROLLEN, A NIVEL EXTRAJUDICIAL, PREJUDICIAL Y JUDICIALES PROPIAMENTE DICHAS. 5) PLANTEAR LAS FÓRMULAS CONCILIATORIAS SIEMPRE EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PODERDANTE. 6) CONCILIAR LAS PRETENSIONES QUE SE PRESENTEN EN DESARROLLO DE LO INDICADO EN EL PRECEDENTE NUMERAL A LA PODERDANTE BIEN SEA COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, TERCEROS EN EL PROCESO - COMO LLAMADA EN GARANTÍA, LITISCONSORCIO, TERCERO INTERVINIENTE ETC.- CONVOCANTE A CONCILIACIÓN O CONVOCADA A CONCILIACIÓN. 7) COMPROMETER A LA PODERDANTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES ACTAS DE CONCILIACIÓN. 8) COMPAREZCA A LOS DESPACHOS JUDICIALES, CIVILES Y PENALES CON EL FIN DE ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD PARA CONFESAR, EN PROCESOS DERIVADOS DE SINIESTROS DEL RAMO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES, DEL RAMO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO, ASÍ COMO EL RAMO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA AUTOMÓVILES DE SERVICIO PARTICULAR. 9) ASISTIR IGUALMENTE A LOS MISMOS DESPACHOS JUDICIALES A LAS DILIGENCIAS DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, ASÍ COMO A TODA PRUEBA O DILIGENCIA JUDICIAL QUE REQUIERA LA ASISTENCIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. CORNO PARTE EN PROCESOS JUDICIALES RELACIONADOS CON LOS RAMOS ALUDIDOS EN EL NUMERAL ANTERIOR. PARÁGRAFO. LOS ACTOS QUE MEDIANTE EL PRESENTE PODER SE ENCARGAN A LA APODERADA NO TIENEN RESTRICCIÓN ALGUNA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA, NI EN CUANTO A LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. TERCERO: QUE EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO A LA APODERADA (AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ) ES INSUSTITUIBLE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5713 DE LA NOTARÍA 13 DE BOGOTÁ D.C., DEL 14 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00028979 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.093.529 DE BOGOTÁ EN SU

0300390



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18103837D6D98

20 DE FEBRERO DE 2018 HORA 09:48:14

AA18103837

PAGINA: 6 de 10

* * * * *

ELLAS DESARROLLEN, A NIVEL EXTRAJUDICIAL, PREJUDICIAL Y JUDICIALES PROPIAMENTE DICHAS. 5) PLANTEAR LAS FÓRMULAS CONCILIATORIAS SIEMPRE EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PODERDANTE. 6) CONCILIAR LAS PRETENSIONES QUE SE PRESENTEN EN DESARROLLO DE LO INDICADO EN EL PRECEDENTE NUMERAL. A LA PODERDANTE BIEN SEA COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, TERCEROS EN EL PROCESO - COMO LLAMADA EN GARANTÍA, LITISCONSORCIO, TERCERO INTERVINIENTE ETC.- CONVOCANTE A CONCILIACIÓN O CONVOCADA A CONCILIACIÓN. 7) COMPROMETER A LA PODERDANTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES ACTAS DE CONCILIACIÓN. 8) COMPAREZCA A LOS DESPACHOS JUDICIALES, CIVILES Y PENALES CON EL FIN DE ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD PARA CONFESAR, EN PROCESOS DERIVADOS DE SINIESTROS DEL RAMO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES, DEL RAMO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO, ASÍ COMO EL RAMO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA AUTOMÓVILES DE SERVICIO PARTICULAR. 9) ASISTIR IGUALMENTE A LOS MISMOS DESPACHOS JUDICIALES A LAS DILIGENCIAS DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, ASÍ COMO A TODA PRUEBA O DILIGENCIA JUDICIAL QUE REQUIERA LA ASISTENCIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. COMO PARTE EN PROCESOS JUDICIALES RELACIONADAS CON LOS RAMOS-ALUDIDOS EN EL NUMERAL ANTERIOR, PARÁGRAFO. LOS ACTOS QUE MEDIANTE EL PRESENTE PODER SE ENCARGAN A EL APODERADO NO TIENEN RESTRICCIÓN, ALGUNA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA, NI EN CUANTO A LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA EN EL TERRITORIO LA REPUBLICA DE COLOMBIA. TERCERO: QUE EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO AL APODERADO (HECTOR ARENAS CEBALLOS) ES INSUSTITUIBLE.

CERTIFICADO:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5714 DE LA NOTARÍA 13 DE BOGOTÁ D.C., DEL 14 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00028988 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.093.529 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, OTORGA PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A AUGUSTO MATEUS GÓMEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.285.281 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 46.522 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., REALICE Y LLEVE A CABO, LOS SIGUIENTES ACTOS: 1- PARA QUE EN NOMBRE REPRESENTACIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., Y EN SU CALIDAD DE ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO PROMUEVA Y LLEVE HASTA SU CULMINACIÓN, TODA CLASE DE PROCESOS JUDICIALES (ORDINARIOS, ABREVIADOS, VERBALES, EJECUTIVOS, ESPECIALES, ETC), ANTE CUALQUIER TIPO DE JURISDICCIÓN (CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA CONTRAVENCIONAL, ETC) Y QUE ADELANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL,

0000331



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18103837D6D98

20 DE FEBRERO DE 2018 HORA 09:48:14

AA18103837

PAGINA: 7 de 10

* * * * *

PODERDANTE. 7.- FIRME LAS CARTAS Ó COMUNICACIONES DE OBJECCIÓN O DE NEGACIÓN AL PAGO DE LAS RECLAMACIONES EFECTUADAS POR LOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS, SIN CONSIDERACIÓN A LA CUANTÍA DE LAS MISMAS, RELACIONADAS CON SINIESTROS DEL RAMO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES, DEL RAMO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO, ASÍ COMO EL RAMO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA AUTOMÓVILES DE SERVICIO PARTICULAR. 8.- COMPAREZCA A LOS DESPACHOS JUDICIALES, CIVILES Y PENALES CON EL FIN DE ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD PARA CONFESAR, -EN PROCESOS DERIVADOS DE SINIESTROS DE LOS ANTERIORES RAMOS. 9.- ASISTA IGUALMENTE A LOS MISMOS DESPACHOS JUDICIALES, A LAS DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ASI COMO A TODA PRUEBA O DILIGENCIA JUDICIAL QUE REQUIERA LA ASISTENCIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. COMO PARTE EN LOS PROCESOS JUDICIALES RELACIONADOS CON LOS RAMOS ALUDIDOS EN EL NUMERAL SEPTIMO DE ESTA CLÁUSULA. 10 - SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN D LA PODERDANTE, LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS OFICINAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE CORRESPONDIENTES EN ORDEN A LEGALIZAR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS, EN CABEZA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., (FORMULARIO DE TRAMITE ÚNICO NACIONAL, DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULAS, ETC.). PARÁGRAFO. SE ENCUENTRA ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO Y NO ES UNA FACULTAD QUE SE OTORQUE POR ESTE PODER GENERAL, EL QUE EL APODERADO CEDA LOS DERECHOS Y TRASPASE LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS, QUE SE ENCUENTRAN EN CABEZA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., A TERCERAS PERSONAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 008 DE LA NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE ENERO DE 2016 INSCRITA EL 15 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00033669 DEL LIBRO V, COMPARECIO JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.093.529 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 52.198.055 DE BOGOTA, ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 135.755 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE EN NOMBRE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., INTERVENGA EN LOS SIGUIENTES ACTOS: 1) PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., Y EN SU CALIDAD DE ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO PROMUEVA Y LLEVE HASTA SU CULMINACIÓN, TODA CLASE DE PROCESOS JUDICIALES (ORDINARIOS, ABREVIADOS, VERBALES, EJECUTIVOS, ESPECIALES, ETC.), ANTE CUALQUIER TIPO DE JURISDICCIÓN (CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA, CONTRAVENCIONAL, ETC.) Y QUE ADELANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA D CONTRALORÍA (FISCAL) Y MINISTERIO

0000332



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18103837D6D98

20 DE FEBRERO DE 2018

HORA 09:48:14

AA18103837

PAGINA: 8 de 10

* * * * *

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 9135 DE LA NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C., DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00036217 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARIA ALEXANDRA BERMUDEZ VANEGAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.502.968 DE BUCARAMANGA EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A MYRIAM EMILCE ARDILA CEPEDA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 51.704.520 DE BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE GERENTE DE SIS VIDA S.A.S. (SOAT SINIESTROS) Y MIENTRAS PERMANEZCA EN TAL CARGO, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., FIRME LAS CARTAS O COMUNICACIONES DE OBJECCIÓN O DE NEGACIÓN DE PAGO DE LAS RECLAMACIONES EFECTUADAS POR LOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS, SIN CONSIDERACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS MISMAS, RELACIONADAS CON SINIESTROS QUE AFECTEN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT. QUE EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO A LA APODERADA (MYRIAM EMILCE ARDILA CEPEDA) ES INSUSTITUIBLE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 8324 DE LA NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C., DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00038451 DEL LIBRO V COMPARECIO JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.093.529 DE BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTES A JAIME EDUARDO GAMBOA RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.626.122 DE BOGOTA D.C. CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO 93.077 Y A JUAN FELIPE CARVAJAL DYSIDORO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 93.239.897 DE IBAGÜE, CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO. 223.098, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MISMA, REALICE Y LLEVE A CABO, LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. REPRESENTA A LA ASEGURADORA Y/O, OTORGUE PODERES ESPECIALES, AMPLIOS Y SUFICIENTES (SIN LA FACULTAD PARA SUSTITUIR) A ABOGADOS TITULADOS Y EN EJERCICIO, PARA ATENDER LAS CITACIONES QUE REALICEN LAS DISTINTAS ENTIDADES ESTATALES, EN DESARROLLO DE LOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 (ESTATUTO ANTICORRUPCION), A AUDENCIAS DE DESCARGOS, EJERCIENDO TODOS LOS DERECHOS Y FACULTADES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS EN SU CALIDAD DE GARANTE DEL CUMPLIMIENTO, AGOTANDO TODAS LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA MISMA, SOLICITAR COPIAS, RECIBIR, DESISTIR Y REALIZAR TODAS LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y NECESARIAS PARA CUMPLIR CON EL MANDATO CONFERIDO. 2. PARA QUE COMPAREZCA A NOTIFICARSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN ENTIDADES ESTATALES QUE VINCIEN A SEGUROS DEL ESTADO S.A, PARA QUE PRESENTE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LOS MISMOS Y REVOCATORIAS DIRECTAS EN DEFENSA DE SUS INTERESES Y DERECHOS, Y EN GENERAL SOLICITAR COPIAS, RECIBIR, DESISTIR Y REALIZAR TODAS LAS

0000393



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18103837D6D98

20 DE FEBRERO DE 2018 HORA 09:48:14

AA18103837 PAGINA: 9 de 10

* * * * *

IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE

AUDITORIAS S.A.S. IBERAUDIT S.A.S. N.I.T. 000008001303075

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 25 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01941885 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

RAMIREZ OICATA NESTOR NOEL

C.C. 000000019088626

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 28 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02037703 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

GALAN CASTRO PABLO EMILIO

C.C. 000000079146714

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 3582 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1.989 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1.989 BAJO EL NO. 279.125 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES.-

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 6 DE AGOSTO DE 1996, INSCRITO EL 6 DE AGOSTO DE 1996 BAJO EL NUMERO 00549169 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: SEGUROS DEL ESTADO S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- COMERCIALIZADORA SAN FERNANDO S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

- INMOBILIARIA DEL ESTADO S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

- INVERSIONES COMERCIALES SAN CARLOS S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

- INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : SEGUROS DEL ESTADO S A UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE

MATRICULA NO : 00843671 DE 23 DE ENERO DE 1998

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 25 DE OCTUBRE DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

DIRECCION : CL 99 A NO. 70 G - 30 / 36

TELEFONO : 2186977

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

0006394



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18103837D6D98

20 DE FEBRERO DE 2018 HORA 09:48:14

AA18103837 PAGINA: 10 de 10

TELEFONO : 2885088
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : CAMILO.PARDO@SEGUROSDELESTADO.COM

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL BOGOTA
MATRICULA : 00677665
RENOVACION DE LA MATRICULA : 10 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CR 13 NO. 96 - 74
TELEFONO : 2180903
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : wilson.rincon@segurosdeleestado.com

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL EL LAGO
MATRICULA : 00730267
RENOVACION DE LA MATRICULA : 9 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CRA 12A N 78-65
TELEFONO : 3456323
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : rafael.granados@segurosdeleestado.com

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CALLE 100
MATRICULA : 00913857
RENOVACION DE LA MATRICULA : 9 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CR 45 A NO. 102 A 34
TELEFONO : 6115288
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : jaime.pena@segurosdeleestado.com

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NIZA
MATRICULA : 02334378
RENOVACION DE LA MATRICULA : 23 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : AV SUBA NO 118 - 33
TELEFONO : 6431644
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : lina.castelblanco@segurosdeleestado.com

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Bogotá, 02 de Abril de 2018.

**Señor
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.**

Paula Vargas
02/04/2018

JUZGADO 47 CIVIL CTO.

APR 2'18 PM 3:23

REF: VERBAL: 2015-064

DEMANDANTE: PAULA ANGELICA VARGAS Y OTROS

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS.

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.198.055 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 135.755 de C. S de la J., obrando en mi calidad de Apoderada General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme a certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Bogotá, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda incoada por Paula Angélica Vargas y su grupo familiar, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Subsidiariamente me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO.

1.1: Es cierto.

1.2: No es cierto, de acuerdo con el informe de accidente aportado por los demandantes.

1.3: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

1.4: Es cierto.



NIT. 860.009.578-6

1.5: Es cierto, sin embargo, debemos recordar que esta codificación es solamente una hipótesis pues el patrullero de tránsito no fue testigo presencial de los hechos es un hecho, ya que llegó 30 minutos después de la colisión.

1.6: Se desprende de la documental.

2. Hechos relativos al daño

2.1: Es cierto, sin embargo, debo poner de relieve que la señora Paula Vargas tenía una lesión previa al accidente de tránsito, la cual revestía una seria complicación por cuanto padece de Lupus.

2.2: No me consta que se pruebe de manera suficiente.

2.3: No me consta que se pruebe de manera suficiente.

2.4: No es un hecho, es la transcripción de un documento.

2.5: No es un hecho, es la transcripción de un documento.

2.6: No es un hecho, es la transcripción de un documento.

2.7: Es cierto.

2.8: No me consta, que se pruebe de manera suficiente.

2.9: Es cierto que previo al accidente, la señora Paula había sufrido una otra lesión, pero no es cierto que estuviera en proceso de sanación, pues conforme a la historia clínica aportada por el apoderado de los demandantes, se evidencia que esa herida presentaba trombos y pulsaciones, así como una fuerte infección, todo esto producto de su enfermedad.

2.10: No me consta que se pruebe de manera suficiente, pero debe tenerse en cuenta señor Juez, que al momento en que la señora Paula ingresa por urgencias, su estado de salud ya estaba muy comprometido por la lesión previa y por su enfermedad.

2.11: No es un hecho, es la transcripción de un documento.

2.12: No me consta, que se pruebe de manera suficiente.

2.13: No es un hecho, es la transcripción de un documento.

2.14: Es un hecho superfluo.



NIT. 860.009.578-6

2.15 No es un hecho, es la transcripción de un documento.

2.16: No me consta, que se pruebe de manera suficiente, habida cuenta que la señora Paula, previo al accidente fue diagnosticada con Lupus, una enfermedad que trae serias complicaciones médicas.

2.17: No me consta, que se pruebe de manera suficiente, habida cuenta que la señora Paula, previo al accidente fue diagnosticada con Lupus, una enfermedad que trae serias complicaciones médicas.

2.18: No me consta, que se pruebe de manera suficiente.

2.19: No me consta, que se pruebe de manera suficiente.

2.20: No me consta, que se pruebe de manera suficiente.

2.21: No me consta, que se pruebe de manera suficiente.

2.22: No me consta, que se pruebe de manera suficiente, habida cuenta que la señora Paula, previo al accidente fue diagnosticada con Lupus, una enfermedad que trae serias complicaciones médicas.

2.23: No me consta, que se pruebe de manera suficiente, habida cuenta que la señora Paula, previo al accidente fue diagnosticada con Lupus, una enfermedad que trae serias complicaciones médicas.

2.24: No me consta, que se pruebe de manera suficiente.

2.25: No me consta, que se pruebe de manera suficiente.

2.26: No me consta, que se pruebe de manera suficiente.

2.27: Es cierto.

2.28: Es cierto.

2.29: No es un hecho, es una confesión de la parte actora, que demuestra su renuencia a ser indemnizada conforme a derecho.

2.30: Es cierto, mi representada no ha podido indemnizar a las víctimas por cuanto han sido renuentes a aceptar el ofrecimiento realizado con base en la documentación.



NIT. 860.009.578-6

3. RELATIVOS A LA CULPA DE LA DEMANDADA.

3.1: Es un hecho superfluo.

3.2: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

4. RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD

4.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.

4.1.1 Es un hecho repetido.

4.1.2 Es un hecho repetido.

4.2 DE LA PARTE DEMANDADA.

4.2.1 Es un hecho repetido.

4.2.2 Es cierto.

4.2.3 Es cierto.

4.2.4 Es cierto que el rodante de placa TFS-079 estaba amparado por una póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por mi representada, pero ello no la hace responsable solidariamente.

III.- EXCEPCIONES

1.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

La ley crea el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT" para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 parágrafo 1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:



"4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

... Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operan en exceso de los valores reconocidos en las pólizas de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (Soat) y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

En el evento que nos ocupa, el vehículo de placa TFS-079 portaba el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", póliza que deberá afectarse en una primera instancia en la totalidad de su amparo de muerte accidental y gastos funerarios, antes de pretenderse afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo asegurado, por lo que todo gasto en que hayan incurrido directamente las víctimas por este concepto deberá ser solicitado a través de la figura de reembolso al SOAT, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS N° 21-30-101000764.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza de Responsabilidad Civil Extra Contractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 21-30-101000764, con una vigencia del 18 de julio de 2012 al 01 de abril de 2013, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa TFS-079.

<i>Muerte o lesiones corporales a una persona</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones corporales a una persona</i>	<i>120 SMMLV</i>

De igual forma, el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES



NIT. 860.009.578-6

CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$ 566.700.00, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, enfatizando que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a dos o más personas cuyo valor asegurado está destinado a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$68.004.000.00, esto es 120 SMMLV vigentes para el año 2012, resaltando que un solo lesionado no puede ser acreedor de una indemnización que supere los 60 SMMLV (\$34.002.000), SMMLV vigentes para el año 2012, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del numeral 3.4, así:

"EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURENCIA DEL SINIESTRO".

En el caso que nos ocupa, la parte demandante efectúa una tasación cuantiosa respecto a los perjuicios que alude sufrió con ocasión del accidente, conforme a los cuales es pertinente señalar:

a. *En cuanto a la pretensión por concepto de daño moral para la demandante:*

En lo que tiene que ver con la pretensión por el concepto de daño moral, debe indicarse que SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio,



NIT. 860.009.578-6

disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCCPTP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 24 de agosto de 2012, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$566.700.00, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$ 68.004.000.00, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$ 17.001.000.00) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.



En consecuencia, en virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de \$ 17.001.000.00, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.**

b. En cuanto a la pretensión por daño a la vida en relación:

Debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a este concepto por cuanto, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto indemnizatorio como riesgo asegurado.

c. En cuanto al lucro cesante:

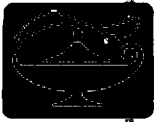
El apoderado de los demandantes, estima que Paula Angélica Vargas deberá ser indemnizada en cuantía de \$20.213.221.00, por cuanto fue lo que dejó de percibir en 8 meses a razón de \$2.000.000.00 mensuales, sin embargo, debo resaltar que no existe plena prueba dentro del proceso que lleve al juez a la certeza de la naturaleza y cuantía de este perjuicio, pues a ninguna parte le es permitido fabricar su propia prueba, por tanto en el remoto evento en que se considere que en efecto habrá lugar a cuantificar este perjuicio, deberá partirse del SMLMV.

3.- DAÑO A LA VIDA DE RELACION COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 21-30-101000764.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización..."

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:



NIT. 860.009.578-6

"En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas." (El subrayado es nuestro).

En todo caso, del desarrollo jurisprudencial de los daños extra patrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 **énfaticamente estableció** como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de daño a la vida de relación, motivo por el cual permite establecer la improcedibilidad de peticionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la



alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones. (subrayado y cursiva fuera de texto).

En todo caso, en cuanto a la pretensión de perjuicios denominados daño a la vida de relación, o cualquier otro concepto doctrinal o jurisprudencial de contenido extra patrimonial, es pertinente resaltar como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar por conceptos indemnizatorios que no fueron objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, máxime cuando no fueron demostrados.

4.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código



NIT. 860.009.578-6

Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

5.- ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.

La filosofía de la responsabilidad civil implica el deber de resarcir daños ocasionados a otros por una conducta lesiva antijurídica, pues refleja una transgresión a la norma, ya de vieja data se ha establecido que esta puede tener su origen en el incumplimiento de una obligación contractual (responsabilidad civil contractual) o en el incumplimiento del deber jurídico de no dañar (responsabilidad civil extra contractual).

Aterrizando al caso en concreto, se observa que el Dr. Acosta, ha enmarcado el desafortunado acontecimiento dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual y para que ella pueda ser declarada por el Juzgador, se hace necesario la debida comprobación de la existencia del perjuicio, la culpa y el nexo de causalidad; dentro de la presente excepción haré énfasis en la culpa y el nexo de causalidad, pues del daño me ocuparé en excepción separada.

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *"Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

- 1) *Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
- 2) *Que así mismo concorra algún factor... que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocuriente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa." (Cursiva fuera de texto), en otras palabras para que haya lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se requiere que el daño haya sido causado mediante acción u omisión del presunto agente del daño, en este caso los demandados.

Indica el apoderado del demandante que el extremo pasivo, deberán ser declarados civilmente responsables de los presuntos perjuicios extra patrimoniales y materiales



NIT. 860.009.578-6

causados a sus poderdantes, sin embargo, señor Juez, respetando su mejor criterio, considero que en el caso que nos convoca nos encontramos de frente al rompimiento del nexo de causalidad entre la culpa y el daño alegado por la parte actora.

Recordemos que la Doctrina y la jurisprudencia, a lo largo de muchos años de pronunciamientos, ha establecido que el presunto agente del daño, puede exonerarse de la responsabilidad que se le endilga, acreditando la existencia de una causa extraña, que simple y llanamente impide el nacimiento de una obligación, pues su demostración es signo inequívoco de ausencia de culpa.

Verá usted señor Juez, que el accidente en el cual se vio involucrado la señora Paula Vargas, no fue el causante de las lesiones que se pregonan en el escrito demandatorio, pues de acuerdo con el contenido de la historia clínica de esta demandante, al momento de ingresar por urgencias, se dejó constancia que su lesión previa venía en pésimas condiciones médicas, derivadas de Lupus que padece, lo que a la postre generó el trombo, la infección y las pulsaciones en dicha región, por lo que no es posible que se exija al extremo pasivo, la indemnización por un daño que no fue causado por nuestro asegurado.

Conforme a lo anteriormente expuesto se puede evidenciarse sin mayor elucubración que la causa exclusiva del accidente fue el comportamiento de un tercero, que resulta ser el mismo demandante, pero que no fue víctima directa en el accidente de tránsito que nos ocupa; y por tanto el determinante en la producción del daño alegado por él mismo, habrá una exoneración total de responsabilidad de mi mandante, pues en palabras del profesor Mosset Iturraspe: *"Sea la conducta -ajena al responsable-culposa o no, incluso aunque fuera involuntaria, es ella la que desencadena el daño: ¿cómo entonces atribuírselo a otra persona?"*

6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de prescripción, compensación y nulidad relativa e inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Con el fin que pueda ser endilgada la responsabilidad en el presunto agente del daño, se requieren de la existencia de una serie de elementos absolutamente indispensables que tienen como resultado un daño inferido, el cual puede tener origen en el incumplimiento de un deber contractual o del deber genérico de no causar daño.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los presupuestos para que pueda endilgarse responsabilidad civil al presunto agente del daño, son el perjuicio o daño;



el hecho generador del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el obrar humano y el daño.

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *"Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

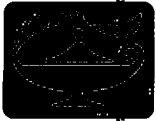
- 1) Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
- 2) Que así mismo concorra algún factor... que la ley reputé idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocuriente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa." (Cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia como otras altas corporaciones, en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..."*

Ahora bien, debemos recordar que la Doctrina y la Jurisprudencia, a lo largo de muchos años de pronunciamientos, ha establecido que el presunto agente del daño, puede exonerarse de la responsabilidad de reparar el daño que se le endilga, acreditando la existencia de una causa extraña, que simple y llanamente impide el nacimiento de una obligación, pues su demostración es signo inequívoco de ausencia de culpa.

El apoderado de la parte actora confiesa que José Arango, su representado fue codificado con la causal 112, sin embargo, debemos tener en cuenta que el patrullero



NIT. 860.009.578-6

de tránsito que conoció del caso, no fue testigo presencial de los hechos, por lo que su dicho no pasa de ser una hipótesis y no la causa determinante y eficiente de la colisión.

Por tanto, podemos decir que el señor Orlando, actuó desconociendo lo ordenado en el Código Nacional de Tránsito, en los **"ARTÍCULOS 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Artículo 74. Reducción de velocidad. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección.* (Cursiva fuera de texto.)

Así las cosas, señor Juez verá usted que la conducta imprudente y negligente del demandante, fue la determinante en la obtención del hecho dañoso, por lo que no hay lugar a un juicio de reproche en contra de mi asegurado o del operador del vehículo asegurado, debiendo prosperar esta excepción, por infringir las normas de tránsito.

2.-COMPENSACIÓN DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *"al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la



cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resultará necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de Orlando Pinilla, contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme al contenido del Art 206 del CGP, se debería objetar el juramento estimatorio, pero debo resaltar que el lucro cesante reclamado por Paula Vargas, no se encuentra debidamente acreditado en su naturaleza y cuantía, ya que la parte demandante fabricó su propia prueba y no basta con la simple afirmación para tenerlo por cierto.

IV. PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

b. Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

1. Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 21-30-101000764 junto con las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza.
2. Certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

de Bogotá.

0000410

V.- ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES.

1.- A la suscrita en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el correo electrónico direccion.juridica@sercoas.com

2.- A Seguros del Estado S.A en la Cra. 11 No 90-20 de esta ciudad o en el mail juridico@segurosdeleestado.com

Atentamente,

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
C.C No 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 de C. S de la-J.

Copia Contestación
llamamiento

Señor:

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

C. 331

JUZGADO 47 CIVIL CTO.

REFERENCIA: 110013103004 20150006400

MAR 21 '18 PM 3:49

DEMANDANTE: NATALIA LORENA PINILLA VARGAS, YURI ANDREA PINILLA VARGAS, PAULA ANGELICA VARGAS AVILA Y ORLANDO PINILLA PINILLA.

DEMANDADOS: ELIZABETH ESPITIA VLASQUEZ, TRANSPORTE GALAXIA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A Y JOSE ROSEMBERG ARANGO PARRA.

LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

HUGO H. MORENO ECHEVERRY, mayor de edad, identificado al firmar, actuando en mi calidad de apoderado general de la empresa llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** respetuosamente mediante el presente escrito, estando dentro del término legal, me permito dar contestación al llamamiento en garantía que realizó la demandada ELIZABETH ESPITIA VELASQUEZ, así:

I.- SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El 1.- ES CIERTO tal como se desprende de los documentos aportados, los hechos ocurrieron en la fecha señalada y quien solicita el llamamiento en garantía es demandada dentro del proceso citado en la referencia.

El 2.- ES CIERTO que la señora MONICA BELTRAN tenía para la época de ocurrencia del siniestro póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía ALLIANZ S.A. que amparaba el vehículo de placas TFS 079

El 3.- ES CIERTO puesto que así se desprende del contrato de seguros celebrado entre ALLIANZ S.A. y la demandada, pero también es cierto que existen una serie de obligaciones contractuales especialmente exclusiones en el cuerpo de la póliza que deben ser tenidas en cuenta por el Juez al momento de fallar.

El 4.- ES CIERTO puesto que así se dispone en el clausulado general y especial de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, por existir circunstancias de ruptura del nexo causal no se deberá condenar a la demandada a pagar suma alguna a título de indemnización.

II.- FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN DE MÉRITO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. –

A- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA. –

Ruego al Despacho declarar a favor de la llamada en garantía sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., toda otra excepción que llegare a resultar probada en el curso del proceso.

III.- NOTIFICACIONES.

ALLIANZ SEGUROS S.A. en la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio, esto es, la carrera 13 A No. 29-24 de la ciudad de Bogotá D.C., email de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@allianz.co

El suscrito abogado en la Calle 38 No 8-12 Oficina 201 de esta ciudad, teléfono 3164141504 – 5740814, email hmoreno@morenoygarciaabogados.com

Atentamente,



HUGO H. MORENO ECHEVERRY
C.C. 19.345.876
T.P. 56.799 del C.S.J

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

MAR 21 '18 PM 3:50

REFERENCIA:11001310300420150006400

DEMANDANTE: NATALIA LORENA PINILLA VARGAS, YURI ANDREA PINILLA VARGAR, PAULA ANGELICA VARGAS AVILA Y ORLANDO PINILLA PINILLA.

DEMANDADOS: ELIZABETH ESPITIA VLASQUEZ, TRANSPORTE GALAXIA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A Y JOSE ROSEMBERG ARANGO PARRA.

LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

HUGO H. MORENO ECHEVERRY, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado al firmar, fungiendo como **APODERADO GENERAL** de la llamada en garantía sociedad comercial **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con domicilio en Bogotá, NIT. 860.026.182-6; de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual anexo, dentro del término de ley, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** citada al rubro, a través de las siguientes MANIFESTACIONES. -

I.SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA. -

1.- LOS RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO.

El 1.1.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE ya que no estuvo presente en el momento de los hechos e igualmente no le consta la forma en que sucedieron ya que no tienen ninguna relación con las partes intervinientes en el suceso.

El 1.2.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE las circunstancias fácticas en que se desarrolló el siniestro, de la documental adjunta, esto es, croquis de accidente de tránsito se logra desprender cuál fue el lugar donde ocurrió y los vehículos que colisionaron y quienes eran sus conductores.

El 1.3.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE ya que no se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos; pero de la documental adjunta no se desprende que el siniestro haya ocurrido porque el conductor del vehículo de placas TFS 079 haya desobedecido el PARE.

El 1.4.- ES CIERTO puesto el croquis aducido fue aportado con la demanda y es prueba de la presencia de la autoridad de tránsito en el lugar de los hechos.

El 1.5.- ES CIERTO que en el informe de tránsito se haya consignado la información enunciada en el hecho con respecto al vehículo de placas TFS 079 pero se debe tener en cuenta que las codificaciones que se les imputan a los intervinientes en los accidentes no son más que simples hipótesis a las que llega el policía de tránsito, ya que el policía que levanta el croquis no es testigo presencial del accidente.

El 1.6.- ES CIERTO, puesto que así se desprende de los documentos aportados con la demanda.

2.- LOS RELATIVOS AL DAÑO.

El 2.1.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE ya que no tiene ningún vínculo con los demandantes, no le consta a la llamada en garantía las supuestas lesiones que dice el demandante haber sufrido.

El 2.2.- NO LE CONSTA a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. ya que no se encontraba presente en el lugar de los hechos, de los documentos allegados con la demanda se logra verificar la remisión de las demandantes al hospital.

El 2.3.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE ya que no tiene ningún vínculo con los demandantes, las lesiones que refiere haber sufrido la demandante deben ser debidamente probadas por el extremo que las reclama.

El 2.4.- NO LE CONSTA A LA LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., entre mi mandante y la menor Natalia Pinilla no existe vínculo alguno, por tal motivo desconoce las lesiones que haya sufrido,

El 2.5.- ES CIERTO, así se desprende de la documental adjunta con la demanda, de la historia clínica se logra verificar la incapacidad definitiva de la demandante.

El 2.6.- ES CIERTO, de la historia clínica aportada con la demanda se registra el tipo de lesión que sufrió YURI PINILLA. Es un hecho que no le consta a mi mandante ya que no ha tenido ninguna relación con la demandante.

El 2.7.- ES CIERTO que la demandante recibió una incapacidad definitiva de 10 días, la información se logra verificar con los historia clínica aportada.

000011.8

El 2.8.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE las lesiones que dice referir la señora Paula Vargas por no estar presente en el momento de los hechos, al no presenciar la llamada en garantía el siniestro no le consta la forma en que ocurrieron.

El 2.9.-NO LE CONSTA A LA LLAMADA EN GARANTÍA lo narrado en el hecho, la existencia de lesiones en la extremidad izquierda de la demandante, anteriores al siniestro son desconocidas por el extremo que represento, mi mandante no tenía ninguna relación con la demandante antes de la ocurrencia del accidente de tránsito.

El 2.10.- NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A. los procedimientos médicos que dice haber recibido la demandante, igualmente se desconoce qué tan graves eran las lesiones físicas que presentaba la señora Paula Vargas antes del accidente de tránsito, el demandante no narra en los hechos los motivos por los cuales la señora demandante ya contaba con lesiones preexistentes.

A pesar de ello, en la historia clínica de la demandante que se aporta con el escrito de demanda, se logra apreciar que el accidente anterior aparentemente fue sufrido con un lavaplatos que le causo una herida o cortada a la demandante, la herida al parecer desde antes del accidente contaba con aumento de equimosis y dolor, además ya venía presentando, al parecer, secreción y eritema, la herida había sido causada supuestamente 20 días antes del accidente de tránsito, y la demandante tenía antecedentes de LUPUS.

El 2.11.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE los procedimientos médicos que recibió la señora Paula Vargas, las lesiones por las que fue atendida la señora antes mencionada eran cuadros clínicos que referían su evolución desde antes de la ocurrencia del siniestro, tenemos así lesiones como una costra gruesa necrótica, tumefacción y una herida abierta, y con sangrado al tacto.

Aquellas, señor Juez, son lesiones que venían presentando un cuadro de evolución bastante prolongado en el tiempo. Debemos tener en cuenta que las lesiones que presenta la señora demandante refieren de algún tipo de corte que no fue infringido en el accidente, al parecer su cuadro clínico puede obedecer a un antecedente de consumo de "WARFARINA 5MG/DÍA", medicamento que, si se consume en ciertas proporciones, produce graves efectos secundarios en el proceso de coagulación de la sangre, situación

importante que el demandante no refiere en el hecho pero que si se encuentra en la historia clínica que él mismo aportó.

Lo relativo a los cuadros clínicos de la demandante se desarrollarán con mayor detenimiento en la respectiva excepción y esta situación deberá ser debatida ampliamente mediante dictamen técnico.

El 2.12.- NO LE CONSTA A LA LLAMADA EN GARANTÍA las situaciones que se plantean en el hecho ya que no tiene vínculo alguno con la demandante, pero como se manifestó con anterioridad, las lesiones que presentó la demandante por las cuales fue tratada, son lesiones con cuadro de evolución anterior al siniestro.

El 2.13.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE por no tener ningún vínculo con la demandante, se debe tener en cuenta que la incapacidad médico legal otorgada por medicina legal de 40 días provisionales, refieren a las consecuencias y efectos de la herida anterior que presentaba la paciente en ese momento y a los posibles efectos secundarios que desde antes del siniestro padecía la señora VARGAS por el consumo del medicamento WARFARINA.

El 2.14.- NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A., los resultados y hallazgos referidos por Medicina Legal no pueden ser interpretados por el demandante en su calidad de parte, deberán ser objeto de un estudio técnico que determine con toda claridad la verdadera condición física de la demandante antes del accidente, si las lesiones si fueron sufridas en el siniestro del 24 de agosto de 2012, es necesario determinar la causa y el efecto del cuadro clínico de la demandante.

El 2.15.- NO LE CONSTA A MI MADANTE la información plasmada en el hecho, los resultados de medicina legal con respecto a su dictamen definitivo no logran diferenciar las secuelas causadas por el accidente anterior y el siniestro por el que se demanda.

Con las pruebas que se practicarán se logrará demostrar que las secuelas que la demandante reclama son fruto de su lesión anterior y de los medicamentos que le fueron formulados y no por la ocurrencia del siniestro. Los antecedentes clínicos de la demandante de LUPUS y medicación con WARFARINA serían los causantes de las secuelas que presenta la demandante.

El 2.16.- NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS los supuestos daños y perjuicios que dice haber sufrido la demandante, por no tener un vínculo con la señora PAULA VARGAS no le es posible a mi mandante conocer los dolores y padecimientos que refiere haber sufrido, los daños emocionales deben ser probados mediante los dictámenes técnicos correspondientes y no simplemente afirmarlos.

Los daños emocionales y psicológicos son perjuicios que deben ser probados con el medio idóneo probatorio, se debe demostrar la existencia del daño y su magnitud, la asistencia a terapias de orden psicológico y un dictamen que manifieste su existencia.

El 2.17.- NO LE CONSTA A LA LLAMADA EN GARANTÍA las supuestas dificultades que presentó la demandante, Allianz seguros no tiene vínculo jurídico con la demandante y su familia. Las afirmaciones narradas en el hecho deben ser probadas con toda certeza.

El 2.18.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE la supuesta relación jurídica que existió entre la demandante señora PAULA VARGAS y la señora MERY GARZÓN OVALLE, son actos entre terceros de los cuales Allianz Seguros no tiene conocimiento.

Además de lo anterior, deberá la demandante demostrar si dicho vínculo era de carácter laboral aportando el respectivo contrato y pago de planillas de seguridad social, si las hubiere.

El 2.19.- NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS, las afirmaciones contenidas en el hecho, deben ser probadas mediante los medios idóneos para tal fin, no basta simplemente que lo manifieste el demandante, más allá de los elementos probatorio documentales que aportó con la demanda, manifestaciones de testigos, deben ser allegados al proceso los documentos soportes del pago de la seguridad social de la demandante donde se logre verificar el valor de ingresos que reporta, además debe aportar documentos contables, declaraciones de renta si las tiene que logren determinar en verdad cuáles son sus ingresos.

El 2.20.- NO LE CONSTA A LA LLAMADA EN GARANTÍA eventos ajenos a su conocimiento, el hecho narrado es desconocido por mi mandante, el perjuicio que se intenta insinuar por parte del demandante deberá ser demostrado y probado ya que así le corresponde la carga de la prueba.

El 2.21.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE por no tener ningún vínculo con los demandantes, los daños que se reclamen deberán ser probados con amplia suficiencia por quien los reclama.

El 2.22.- NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS los supuestos perjuicios que dice la demandante haber padecido, los perjuicios inmateriales deben ser probados mediante el medio idóneo para tal fin, no pueden ser reclamados simplemente con afirmaciones de su existencia, el hecho no cuenta con ninguna prueba que lo sustente.

El 2.23.- NO ES UN HECHO jurídicamente relevante para la demanda, son interpretaciones que eleva el demandante desde su calidad de parte, los supuestos padecimientos anímicos que dicen haber sufrido deben ser soportados mediante dictámenes que así lo demuestren.

El 2.24.- NO LE CONSTA A LA LLAMADA EN GARANTÍA la supuesta afectación sufrida por los demandantes por no tener ninguna relación o vínculo con ellos.

El 2.25.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE los perjuicios que dicen los demandantes haber sufrido, las situaciones narradas deben ser probadas mediante los medios idóneos para tal fin.

El 2.26.- NO ES UN HECHO jurídicamente relevante para la demanda, las situaciones narradas no constituyen un hecho y por tal motivo no estamos en la obligación de dar una contestación al mismo.

El 2.27.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE ya que son hechos que atañen a terceras personas como lo son la aseguradora de la cual mi mandante no tienen ningún vínculo.

El 2.28.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE ya que son hechos y actuaciones de terceros con los cuales Allianz Seguros no tiene ningún vínculo o relación.

El 2.29.- NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A. ya que son decisiones y situaciones autónomas de los demandantes con los cuales no se tiene relación.

El 2.30.- NO LE CONSTA A LA LLAMADA EN GARANTÍA ni la existencia de los perjuicios como tampoco si han sido indemnizados por alguien. La responsabilidad no ha sido declarada por tal motivo no existe aún la obligación de reparar.

3.- RELATIVOS A LA CULPA.

El 3.1.- ES CIERTO puesto que así se desprende de los documentos allegados con la demanda.

El 3.2.- NO ES CIERTO, son conclusiones a las que llega el demandante como parte dentro del proceso, las afirmaciones elevadas son manifestaciones que se hacen de manera subjetiva y sin ningún respaldo probatorio.

La responsabilidad debe ser probada y no solamente afirmada, de los elementos probatorios allegados no se logra desprender la responsabilidad de los demandados por tal motivo no existe obligación de reparar, sumado a que los perjuicios reclamados no fueron con ocasión del accidente de tránsito.

4.- RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD.

El 4.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE.

El 4.1.1.- ES CIERTO que los demandantes viajaran como pasajeros del vehículo de placas BVF347, pero NO ES CIERTO que la causa exclusiva de las supuestas lesiones sufridas haya sido el obrar de los demandados y al siniestro demandando.

El 4.1.2.- ES CIERTO que el demandante señor ORLANDO PINILLA es familiar de los demandados, pero con respecto a los supuestos perjuicios morales que reclama debe probarlos y demostrarlos mediante los dictámenes técnicos correspondientes.

El 4.2.- DE LA PARTE DEMANDADA.

El 4.2.1.- ES CIERTO que el demandado señor JOSÉ ARANGO conducía el vehículo de placas TFS 079, pero no es cierto que sea el directo responsable de la ocurrencia del siniestro y de los supuestos perjuicios causados a los demandantes, tal como se demostrará con el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito que se practicará.

El 4.2.2.- ES CIERTO que la señora ELIZABETH ESPITIA era la propietaria del vehículo de placas TFS079 puesto que así se desprende de los documentos allegados con la demanda.

El 4.2.3.- ES CIERTO que el vehículo de placas TFS 079 se encontraba afiliado a la empresa TRANSPORTES GALAXIA S.A. puesto que así se logra verificar de los documentos anexados con el escrito de demanda.

El 4.2.4.- ES CIERTO que la compañía transportadora contaba con póliza de responsabilidad civil con la empresa SEGUROS DE ESTADO S.A.

II.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. -

Frente a las pretensiones de la demanda manifiesto de manera genérica que ME OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de ellas, por carecer de fundamento jurídico objetivo, en la medida en que no existe fuente obligacional.

Particularmente me refiero a las pretensiones así:

DECLARACIONES.

LA PRIMERA. - ME OPONGO a que se declare a los demandados, "civil, solidaria y extracontractualmente responsables" del accidente de tránsito y por los perjuicios materiales e inmateriales causados a PAULA ANGÉLICA VARGAS AVILA, YURI ANDREA PINILLA VARGAS Y NATALIA LORENA PINILLA VARGAS; merced a la existencia de la ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima e inexistencia del daño sufrido con respecto a la señora PAULA VARGAS.

LA SEGUNDA. - ME OPONGO a que se declare a los demandados, "civil, solidaria y extracontractualmente responsables" del accidente de tránsito y por los perjuicios morales causados a ORLANDO PINILLA PINILLA; merced a la existencia de la ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima e inexistencia del daño de orden moral con respecto al señor ORLANDO PINILLA.

LA TERCERA. - ME OPONGO a que se obligue a los demandados al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de los demandantes; tal como se manifestó con anterioridad por existir ruptura del nexo causal e inexistencia del daño causado.

4.- CONDENAS A FAVOR DE PAULA VARGAS.

4.1.- ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de la suma de \$20.213.221.00 por concepto a daños materiales a favor de PAULA VARGAS;

toda vez que los perjuicios no se encuentran probados, los daños no fueron causados por los demandados y no se encuentran debidamente soportados y sustentados en el juramento estimatorio.

4.2.- ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de la suma de \$36.960.000.00 por concepto a daños morales a favor de PAULA VARGAS; toda vez que los perjuicios morales no se encuentran probados, el demandante se limita a solicitarlos pero no tiene elementos de prueba que demuestre en verdad su existencia; sumado a lo anterior incurre el solicitante en errores en su tasación y determinación ya que no se ciñe a los parámetros jurisprudenciales, la sustentación del juramento estimatorio realizada no es procedente por expresa prohibición normativa, último inciso art. 206 C.G.P. "El juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales"

4.3.- ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de la suma de \$30.800.000.00 por concepto a daños a la salud a favor de PAULA VARGAS; como se manifestó con anterioridad al descorrer los hechos, las lesiones y los daños en la humanidad sufridos por la señora demandante no fueron causados o resultado de la ocurrencia del accidente de tránsito, la demandante ya tenía con preexistencia una lesión, adicional a sus antecedentes de LUPUS y medicación con WARFARINA.

5.- CONDENAS A FAVOR DE YURI ANDREA PINILLA.

5.1.- ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de la suma de \$9.240.000.00 por concepto a daños morales a favor de YURI PINILLA; la oposición radica en que los perjuicios que se reclaman no se encuentran debidamente probados mediante dictamen técnico; sumado a ello en su tasación no se obedecieron las reglas establecidas por la jurisprudencia.

5.2.- ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de la suma de \$6.160.000.00 por concepto a daños a la salud a favor de YURI PINILLA; es de tener en cuenta señor Juez que el demandante no prueba mediante ningún elemento la existencia de un perjuicio en la salud, de los mismo documentos aportados se establece la incapacidad otorgada por los galenos y la inexistencia de secuelas debido al accidente, es una pretensión que se encuentra llamada al fracaso por su evidente inexistencia.

6.- CONDENAS A FAVOR DE LA MENOR NATALIA PINILLA.

6.1.- ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de la suma de \$9.240.000.00 por concepto a daños morales a favor de NATALIA PINILLA; tal como se señaló con anterioridad los daños morales no se encuentran probados debidamente.

6.2.- ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de la suma de \$6.160.000.00 por concepto a daños a la salud a favor de NATALIA PINILLA; es de tener en cuenta señor Juez que el demandante no prueba mediante ningún elemento la existencia de un perjuicio en la salud, de los mismo documentos aportados se establece la incapacidad otorgada por los galenos y la inexistencia de secuelas debido al accidente, es una pretensión que se encuentra llamada al fracaso por su evidente inexistencia.

7.- CONDENAS A FAVOR DE ORLANDO PINILLA

ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de la suma de \$12.320.000.00 por concepto a daños morales a favor de ORLANDO PINILLA; el demandante no demuestra la existencia de los daños morales, se limita a afirmar su causación y solicitar su pago pero no se evidencia un elemento probatorio que lo demuestre.

Por otra parte, nuevamente se incurre en el error de sustentarlos mediante el juramento estimatorio, situación que está prohibida en el estatuto adjetivo civil, los daños morales se tasan de acuerdo con los lineamientos establecidos y reiterados de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

8.- ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión por no existir perjuicios y obligaciones que indemnizar por parte de los demandados, por tal motivo no será procedente declarar la indexación de suma alguna.

9.- NO ES UNA PRETENSIÓN, la condena en costas y agencias en derecho es una consecuencia procesal que asume el extremo vencido en el juicio, por tal motivo no es posible su declaratoria por vía de pretensión, los conceptos anotados son ordenados en la sentencia como condenas accesorias al vencido.

III.-FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. -

Frente a las pretensiones de la demanda, opongo con el carácter de perentorias las siguientes defensas:

A.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR EL CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

No existe en el caso bajo estudio un nexo causal entre la conducta del conductor del automotor de placas TFS079 y el resultado dañino producido en el vehículo de placas BVF 347 y en la humanidad de los demandantes; como tampoco existe dicho nexo entre conducta activa u omisiva del propietario del vehículo y de la empresa transportadora a la cual se encontraba afiliado, con el siniestro acaecido.

Los demandados, no incurrieron en culpa alguna que se pudiera situar como factor determinante o desencadenante del hecho dañino ocurrido.

Demostraremos en el proceso que los demandados, especialmente el conductor del vehículo de placas TFS 079 no aumentó el estado de riesgo socialmente permitido en la actividad de la conducción y que el elemento causal se sitúa en el terreno de la culpa exclusiva de la víctima como lo es, que los supuestos daños causados al demandante fueron ocasionados por el conductor del vehículo de placas BVF 347, como se puede determinar del croquis y del dictamen técnico reconstructivo de accidente de tránsito que se presentará, el vehículo de placas TFS 079 ya había cruzado la calle y se encontraba en tránsito por su vía cuando el vehículo de placas BVF 347 lo impacta, nótese el lugar de impacto de los vehículos.

Según se puede observar de los documentos aportados con la demanda, especialmente del croquis del accidente de tránsito, existió una inobservancia de las normas de tránsito, por impericia o negligencia por parte del conductor ORLANDO PINILLA PINILLA del vehículo de placas BVF 347 que aumentaron ostensiblemente las probabilidades de que el accidente ocurriera. El vehículo de la demandante se aproximó de manera intempestiva e irresponsable en la ruta y trayectoria del vehículo que era conducido por el demandado JOSÉ ARANGO, el demandante realizó de manera peligrosa el cruce de la intersección y una maniobra irresponsable en la vía que generó que el vehículo conducido por el demandado lo chocara e invirtiera causando así el accidente. El accidente ocurrió porque el demandante intentó cruzar cuando el demandado ya estaba a la mitad del camino de su trayectoria.

Se debe tener en cuenta señor Juez que tanto el demandante como los demandados conductores, se encontraban ejerciendo actividades peligrosas al momento de la ocurrencia de los hechos, por tal motivo el régimen de la culpa presunta se anula y surge entonces el régimen de la culpa probada, esto quiere decir, que le compete a la demandante demostrar y probar con toda certeza de que el demandado obró bajo alguna de las modalidades de culpa para que

sus pretensiones tengan asidero. La carga de la prueba se invierte en el sentido de indicar que ya no debe ser el demandado el que demuestre que no tuvo la culpa, sino por el contrario el demandante debe probar que el demandado es culpable del hecho dañino.

Tratándose entonces de la culpa exclusiva de la víctima, se produce la ruptura del nexo causal, y con ello, se enerva la responsabilidad civil extracontractual de la parte llamada en garantía.

Ahora bien, para usar el juramento estimatorio como medio de prueba, no basta que se diga, como se dice en la demanda, que "el valor de los perjuicios que se pretenden en esta demanda fueron estimados de forma razonable"

Para que el juramento estimatorio sea tenido como medio de prueba procesal, se requiere, como requisito *sine qua non*, que la respectiva pretensión sea "estimada razonadamente".

Si ello no es así, no estamos ante el juramento estimatorio como medio de prueba, en estricto sentido jurídico, y por lo tanto, las meras aspiraciones indemnizatorias de la parte actora, vertidas en el libelo introductorio, no demuestran absolutamente nada.

Ante la ausencia de juramento estimatorio, por falta de "estimación razonada de las pretensiones indemnizatorias", por sustracción de materia, no procede "la objeción de la cuantía por la parte contraria", y por tal razón nos abstenemos de hacerlo, ya que ello sería tanto como contribuir al cumplimiento de la carga probatoria (*onus probandi*) que compete al demandante, con ostensible lesión de los derechos esenciales de contradicción y defensa, sin que ello pudiera significar o interpretarse en el sentido de consentir, aceptar o avalar unas pretensiones abiertamente arbitrarias y antojadizas como las que se contienen en la demanda que estamos confutando.

Se itera, la procedencia de la sistemática procesal-probatoria de la objeción de la cuantía de las pretensiones contenida en el "juramento estimatorio" depende de la circunstancia objetiva de que la cuantía de las pretensiones se haya formulado mediante una "estimación razonada", y ningún razonamiento sustentador de las pretensiones de daño emergente, lucro cesante y daños morales podemos encontrar en el escrito de demanda.

Está haciendo carrera en la praxis judicial, que los litigantes hagan un uso indebido del "juramento estimatorio" como medio de prueba procesal, y algunos lo han entendido (como ocurre en el caso sub iudice) que consiste simplemente en invocarlo en blanco, sin ninguna clase de desarrollo conceptual sustentatorio, en franco y abierto desconocimiento de las reglas establecidas en el C.G.P.; para así forzar a que la parte contraria, a través del mecanismo de la "objeción de la cuantía", le ayude en la subsanación del medio probatorio indicándole sus falencias, indicándole la forma correcta de sustentar la tasación de los perjuicios, para proceder a corregir la demanda, lo cual es absolutamente inadmisibile, porque no corresponde a la tipicidad de este instituto jurídico de naturaleza adjetiva.

Igualmente, señor Juez, consideramos que, según una interpretación de la norma que regula el juramento estimatorio el mismo no procede para cuantificar los daños morales o extrapatrimoniales por expresa manifestación de la norma. De la cuantificación de los perjuicios morales de los demandantes existe un erróneo calculo y sustentación, ya que el demandante no se ciñe a los lineamientos establecidos en las líneas jurisprudenciales que regulan la tasación de los daños morales.

Aunado a lo anterior, debemos manifestar que con la sola afirmación de la existencia del daño moral por parte del demandante no surge la obligación de reparar, los daños morales, psicológicos y de orden extrapatrimonial deben ser demostrados mediante dictamen técnico que así logre demostrar su existencia. El demandante en el cuerpo de demanda se limita a hablar sobre los supuestos daños que les fueron infringidos pero de los elementos materiales no existe referencia de tratamientos o conceptos que sustenten la lesión.

B.- INEXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO, PREEXISTENCIA DE LESIONES Y CUADRO CLINICOS AJENOS AL SINIESTRO.

Con el fin de hacer oposición a la prosperidad de las pretensiones, debemos señalar que la gran mayoría de los perjuicios de orden material, daños a la salud y daños morales no existen.

Es necesario colegir como se manifestó en la excepción anterior que no existe ningún elemento material probatorio que logre demostrar con amplia certeza la existencia de un perjuicio moral en cabeza de los demandantes.

Por otro lado con respecto a los daños materiales a título de lucro cesante que reclama la demandante, no se aporta con la demanda documentos que logre demostrar su existencia y cuantía, primero debe la demandante demostrar la preexistencia del lucro o ganancia para poder, después entrar a cuantificarlos, los ingresos de personas independientes, sin contrato laboral, como es el caso de PAULA VARGAS, se demuestran mediante cuentas de cobros, facturas, declaraciones de renta si estuviera obligada a presentarla, constancias de pago de seguridad social donde se logre observar la cuantía de sus ingresos liquidados en el PILA, extractos bancarios, documentos que deben ser como mínimo de 1 año para poder promediar los ingresos mensuales de un independiente.

La demandante no logra demostrar cuáles son sus ingresos, siquiera promediados, para determinar un detrimento patrimonial, se deberá practicar prueba que determine efectivamente cuales eran los ingresos de la demandante.

Con respecto a los daños en la salud, señor Juez, es necesario manifestar que, de los documentos arrimados, ya que no existe un dictamen pericial que así lo demuestre, no se logra desprende daño alguno en la salud con secuelas de orden transitorio o permanente en la humanidad de las niñas YURI y NATALIA PINILLA. Más allá de la incapacidad de 10 días sin secuelas de ningún tipo, las niñas no sufrieron ningún daño en su salud que requiera indemnización, no existen daños en la salud de las niñas referidas, no existen secuelas, es por ello que no se podrá condenar a pago de indemnización por lesiones que no existen.

Ahora bien, con respecto a la señora PAULA VARGAS, es necesario realizar un análisis detallado de su estado físico y clínico posterior al accidente de tránsito, igualmente se deberá determinar con perito técnico especializado cual fue la gravedad del golpe sufrido por esta señora, el lugar donde pudo o probablemente fue el golpe por el choque de los vehículos.

Es evidente que en el croquis se referencia a la señora PAULA VARGAS como copiloto del vehículo de placas BVF 347, igualmente es palmario que el choque se focalizó en la parte derecha superior o delantera del rodante donde ella se movilizaba, esto quiere decir que si la señora copiloto hubiera resultado lesionada en su humanidad hubiera sido en las partes del cuerpo cercanas al extremo derecho del vehículo, y no en su pierna izquierda, en el mismo lugar donde estaba lesionada con anterioridad, y en la extremidad inferior que se encontraba distante del lugar y lado donde fue el choque.

0500413

La existencia de lesiones anteriores al siniestro, en partes, según la anatomía topográfica, distantes al lugar de los hechos, nos lleva a pensar que la señora demandante no sufrió lesión alguna con el choque del auto y que la gravedad de sus lesiones obedecen a problemas clínicos anteriores.

La lesión que refiere la señora demandante tiene, según historia clínica, una evolución de 20 días anteriores al siniestro, los hallazgos clínicos valorados momentos después del accidente de tránsito se pueden determinar como producidos antes del siniestro.

Igualmente, de la información consignada en la historia clínica de la demandante se puede establecer que ella tiene antecedentes de LUPUS y refiere estar sometida a un tratamiento con WARFARINA, medicamento éste que tiene unos amplios y conocidos efectos secundarios gravísimos en la salud humana.

Por las anteriores razones se contratarán los servicios de un perito experto en reconstrucciones de accidentes de tránsito con el fin de que determine la forma de ocurrencia del siniestro y especialmente si en el lugar donde estaba ubicada la demandada PAULINA VARGAS y el lugar del choque en el vehículo es probable que haya sufrido las heridas que dice haber sufrido, igualmente se contratará los servicios de un perito médico que realice un estudio de la historia clínica de la demandante antes y después del choque, sus antecedentes médicos, y los efectos secundarios que puede padecer la demandante con el consumo de la medicina WARFARINA y sus antecedentes de LUPUS, el perito determinará si las lesiones son producto de eventos anteriores al choque o si son producto del accidente de tránsito.

C.- CONCURRENCIA DE CULPAS. -

Esta excepción se plantea como SUBSIDIARIA de las anteriores, es decir, en caso de resultar impróspera la excepción de RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE UN TERCERO.

De llegarse a demostrar algún ingrediente culposo en el accionar de los demandados, debe contemplarse igualmente que la conducta del señor ORLANDO PINILLA PINILLA tampoco fue la adecuada, y por consecuencia, contribuyó, de manera importante en la causación del daño.

En estos casos, en los que concurre varias causas determinantes en la realización del hecho, no puede cargarse totalmente la obligación de indemnizar a uno solo de los partícipes, sin violentar el principio de equidad.

Por consecuencia, solicito que, al probarse este medio defensivo, la condena al pago de perjuicios materiales no supere el 50% de lo que resultare demostrado.

D- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA. -

Además de las anteriores defensas, ruego al Despacho declarar a favor de la demandada, toda otra excepción que llegare a resultar probada en el curso del proceso.

IV.- PRUEBAS. -

Con el fin de acreditar el supuesto de hecho y de derecho de las excepciones de mérito, solicito comedidamente al Despacho, se sirva acceder a decretar y practicar las siguientes pruebas:

A.- PRUEBA PERICIAL. -

1.1.- Hemos contratado la elaboración, por parte de firma especializada, de un estudio técnico, sobre las causas merced a las cuales acaecieron para la ocurrencia del accidente de tránsito; prueba que se encamina a sustentar la excepción de ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima e inexistencia del daño y preexistencia de lesiones en la demandante, cuyo informe base de pericia que será presentado a consideración del Despacho previo traslado ordenado a las partes; todo ello dentro de la oportunidad procesal correspondiente tal como lo establece el 227 del C.G.P.

El cual es conducente, pertinente, necesario y útil para demostrar procesalmente la excepción rotuladas que han sido enarboladas por la parte que represento.

Del mismo modo, solicito se orden la comparecencia a la audiencia de pruebas de los peritos que elaborarán la experticia, con el fin de surtir el procedimiento de contradicción del dictamen dentro de la etapa procesal correspondiente según lo establecido en el Art. 228 y ss del C.G.P.

300143

2.2.- Hemos contratado la elaboración, por parte de perito médico experto, con el fin de que realice un estudio de las historias clínicas de las demandantes antes y después del siniestro y así logre determinar si las lesiones corresponden o no al accidente de tránsito, cuales eran, en que gravedad, días de evolución, tratamientos recibidos de las lesiones preexistentes de la demandante, igualmente se realice un dictamen técnico que ilustre al señor Juez sobre los antecedentes de LUPUS de la demandante y especialmente sobre los efectos secundarios de la medicación con WARFARINA y la incidencia de estos elementos en el estado de salud de la demandante.

El informe base de pericia que será presentado a consideración del Despacho previo traslado ordenado a las partes; todo ello dentro de la oportunidad procesal correspondiente tal como lo establece el 227 del C.G.P.

El cual es conducente, pertinente, necesario y útil para demostrar procesalmente la excepción rotuladas que han sido enarboladas por la parte que represento.

Del mismo modo, solicito se orden la comparecencia a la audiencia de pruebas de los peritos que elaborarán la experticia, con el fin de surtir el procedimiento de contradicción del dictamen dentro de la etapa procesal correspondiente según lo establecido en el Art. 228 y ss del C.G.P.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE. -

1.1.- Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al demandante señor **ORLANDO PINILA PINILLA** quien se identifica con la C.C. 4.050.812 y quien vive y reside en la Carrera 92 # 129 A - 21 Barrio rincón de Suba de Bogotá, el cual le formularé en sobre sellado el cual radicaré en la Secretaría del Despacho antes de la diligencia o de manera verbal en la diligencia, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda y de las excepciones, sobre todo lo que les conste sobre los daños y perjuicios que se dicen les fueron causados.

1.2.- Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a la demandada señora **PAULA ANGELICA VARGAS AVILA** quien se identifica con la C.C. 23.315.552 y quien vive y reside en la Carrera 92 # 129 A - 21 Barrio rincón de Suba de Bogotá, el cual le formularé en sobre sellado el cual radicaré en la Secretaría del Despacho antes de la diligencia o de manera verbal en la diligencia, con el fin de que deponga sobre

los hechos de la demanda y de las excepciones, sobre todo lo que les conste sobre los daños y perjuicios que se dicen les fueron causados.

1.3.- Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a la demandada señorita **YURI ANDREA PINILLA PINILLA** quien se identifica con la C.C. 1.018.462.473 y quien vive y reside en la Carrera 92 # 129 A - 21 Barrio rincón de Suba de Bogotá, el cual le formularé en sobre sellado el cual radicaré en la Secretaría del Despacho antes de la diligencia o de manera verbal en la diligencia, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda y de las excepciones, sobre todo lo que les conste sobre los daños y perjuicios que se dicen les fueron causados.

C.- PRUEBA MEDIANTE OFICIO

A.- Solicito al Señor Juez se sirva ordenar oficiar a los organismos y empresas de seguridad social, para que se sirvan certificar lo relativo a los pagos de seguridad social, tanto salud como pensión, del año 2011 y 2012 donde conste y se pueda verificar el valor de los aportes y especialmente la base de liquidación según sus ingresos mensuales y si cotiza como independiente o trabajadora la señora demandante PAULA ANGELICA VARGAS AVILA.

La presente solicitud probatoria es conducente, pertinente, necesaria y útil para el proceso ya que con ella se pretende demostrar y entregar elementos de convicción al señor Juez, sobre los ingresos mensuales del demandante, que cuantía de ganancias mensuales le reporta al Estado Colombiano por medio de su seguridad social y así lograr establecer con mayor certeza el promedio de sus ganancias para controvertir o confirmar el valor mencionado por el demandante en las pretensiones.

B.- Solicito al señor Juez se sirva ordenar oficiar a la DIAN con el fin de que remitan con destino a este proceso copias de las declaraciones de renta de la demandante, certificando los valores que reportó la señora PAULA ANGELICA VARGAS AVILA como ingresos del año 2011 y 2012. Se informe por concepto de reporte por ventas, ingresos o rentas, pago de IVA, facturas entre otros.

La presente solicitud probatoria es conducente, pertinente, necesaria y útil para el proceso ya que con ella se pretende demostrar y entregar elementos de convicción al señor Juez, sobre los ingresos mensuales del demandante, que cuantía de ganancias mensuales le reporta al Estado Colombiano por medio de su declaración de renta y así lograr establecer con mayor certeza el promedio

de sus ganancias para controvertir o confirmar el valor mencionado por el demandante en las pretensiones.

V.- ANEXOS. -

- 1.- CD contentivo del escrito de contestación de demanda y anexos.
- 2.- Escrito separado con contestación del llamamiento en garantía.
- 3.- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

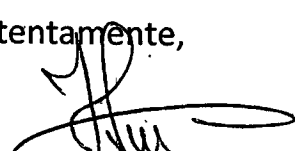
VI.- NOTIFICACIONES. -

ALLIANZ SEGUROS S.A. en la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio, esto es, la carrera 13 A No. 29-24 de la ciudad de Bogotá D.C., email de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@allianz.co

El suscrito abogado en la Calle 38 No 8-12 Oficina 201 de esta ciudad, teléfono 3164141504 – 5740814, email hmoreno@morenovegarciaabogados.com

La dirección de los demás sujetos procesales obra en el expediente.

Atentamente,


HUGO H. MORENO ECHEVERRY
C.C. 19.345.876
T.P. 56.799 del C.S.J

*Paula
21/157a*

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: ORDINARIO N° (004) 2015-0064

DEMANDANTE: NATALIA LORENA PINILLA VARGAS, YURI ANDREA PINILLA VARGAS, PAULA ANGELICA VARGAS AVILA y ORLANDO PINILLA PINILLA

DEMANDADO: ELIZABETH ESPITIA VELÁSQUEZ, TRANSPORTE GALAXIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y JOSE ROSEMBERG ARANGO PARRA

HUGO H. MORENO ECHEVERRY, abogado en ejercicio, identificado civilmente como aparezco al firmar, obrando en condición de apoderado general de ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo dispuesto en auto notificado por estado N° 40 de fecha 2 de abril de 2018, solicito al señor Juez, se tenga como contestada la demanda y el llamamiento en garantía, los escritos radicados el 21 de marzo del corriente año, para lo cual me permito aportar copia con el sello de radicado

ANEXO: Los documentos enunciados.

Atentamente,



HUGO H. MORENO ECHEVERRY

C.C. N° 19.345.876 de Bogotá

T.P. N° 56799 del C. S. de la J.

JUZGADO 47 CIVIL CTO.

13 B1105.

APR 3'18 AM 11:58

